

HURTADO & GANDINI

Doctora
MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal iniciado por CRONOTEC – LAMBORGHINI S.A.S.
vs FORTOX S.A. y otro

Radicado: 2020-023

Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de FORTOX S.A. (en adelante, “Fortox”), sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali D.E., con NIT 860.046.201-2, representada legalmente por Javier Ramírez Sarmiento, según el poder especial a mí conferido por medios digitales, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por CRONOTEC – LAMBORGHINI S.A.S. (en adelante, “Cronotec”) en contra de FORTOX S.A. y CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLÍN P.H. (en adelante, “Santa Fe” o el “Centro Comercial”), según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El día 11 de agosto de 2020 se envió a mi representada, por parte del apoderado de Cronotec, copia de la demanda y del auto admisorio de la misma; no obstante, los anexos de la demanda no fueron remitidos de manera completa como exige el Decreto 806 de 2020. Por este motivo, el suscrito remitió correo electrónico al apoderado demandante solicitándole copia de los documentos faltantes. Ante tal solicitud, el mencionado apoderado remitió un nuevo correo electrónico el día 14 de agosto de 2020, donde se encontraba un link junto con las pruebas faltantes. En dicho correo electrónico, se refirió a este tema de la siguiente manera:

De: VJ Abogados <vjabogados@vjabogados.com.co>
Enviado: viernes, 14 de agosto de 2020 6:08 p. m.
Para: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com>
Cc: ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jccto13med@notificacionesrj.gov.co <jccto13med@notificacionesrj.gov.co>; Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>
Asunto: Notificación del auto admisorio demanda 05001310301320200002300

Se advierte al despacho que en la notificación anterior los anexos de la demanda no se pudieron abrir por parte de los codemandados, es por eso que nuevamente se relaciona link de acceso a la demanda, anexos y contenido de los medios electrónicos (Cd's) aportados con la presentación de la misma; https://vjabogados-my.sharepoint.com/:f/g/personal/vjabogados_vjabogados_com_co/EqoKmh0cl1Fq4pJ6fJsaUYBr3fPXul6R1CdgsXGszR9Jw?e=8UUqon

Atentamente,

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA

Abogado

T.P. N° 115. 174 del C. S. de la J.

Apoderado CRONOTEC LAMBORGHINI S.A.S .

En ese orden de ideas, conforme al inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entendió surtida transcurridos dos días desde el envío del auto admisorio y la totalidad de documentos que componen el traslado (demanda y anexos), es decir, el día 19 de agosto de 2020¹.

Así las cosas, el término de 20 días para contestar la demanda (artículo 369 del Código General del Proceso), transcurrirían los siguientes días:

20, 21, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2020; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de septiembre de 2020 inclusive².

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Con el fin de analizar el asunto que aquí se discute es indispensable identificar la *causa petendi* invocada en los hechos de la demanda y con ello ver el efecto que persigue el demandante y los supuestos de hecho que le anteceden. Todo ello para concluir que no hay mérito para que prosperen las pretensiones de la demanda.

En resumidas cuentas, el presente caso se trata de un apartamente y lamentable caso de hurto de una burbuja ubicada en el Centro Comercial Santafé de Medellín, que era de propiedad de Cronotec y donde se ejercía el comercio de venta de relojes. Bajo ese panorama fáctico, el demandante argumenta que sufrió una serie de daños patrimoniales atribuibles a las demandadas por su negligencia en la prestación del servicio de vigilancia, puntual y exclusivamente por no detallar que había una lona sobre la burbuja del demandante. Fortox, como prestador del servicio; y el Centro Comercial, como garante de la seguridad. Ello constituye la *causa petendi*.

Para los fines de la parte demandante, se ejercitan dos acciones distintas, a saber, una contractual contra el Centro Comercial y otra extracontractual; ambas de responsabilidad civil. Así, tratándose

¹ El 15, 16 y 17 de agosto de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

² El 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2020; 5, 6, 12 y 13 de septiembre de 2020 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

de la responsabilidad de Fortox, debían acreditarse y probarse los tres elementos de la responsabilidad: daño, imputación fáctica y fundamento de responsabilidad.

En este ejercicio demostrativo, la parte demandante no allegó ninguna prueba que refleje la existencia de un daño real y cierto. Si bien aportó una constancia de compra de algunos relojes – que no puede tenerse en cuenta por haber sido elevada en idioma distinto al castellano – ello, por sí solo no da fe del ingreso de los mismos al patrimonio del actor ni mucho menos de la salida de los relojes del patrimonio del demandante y, bajo ese entendido, los daños materiales no se encuentran probados. Incluso, la misma fecha de expedición de esta factura da cuenta de que la operación comercial para su adquisición tuvo lugar después del presunto hurto.

Adicionalmente, las mismas pruebas aportadas dan fe de que algunas unidades de esos relojes fueron vendidas antes y después del lamentable suceso, lo que es indicativo de que ninguno o no todos fueron hurtados y, en todo caso, empaña de incertidumbre el daño alegado. Lo mismo sucede con el lucro cesante solicitado, donde son simples proyección del demandante que no cuentan con la certeza propia de este perjuicio.

Sin el primer elemento de la responsabilidad probado de manera correcta, se hace innecesario seguir con el juicio de responsabilidad, sin embargo, no está de más advertir que la imputación fáctica (o nexo de causalidad) tampoco se encuentra presente, en la medida que ninguna acción u omisión contribuyó o causó – eficientemente – al daño del que se duele el demandante. Contrario a ello, se encuentran probadas, por confesión del mismo demandante, dos cosas: (i) Fortox ejecutó el servicio de vigilancia el día del hurto (ausencia de omisión); (ii) fue un tercero el que causó el daño alegado por los demandantes (hecho de un tercero como causa extraña que rompe el elemento causal).

Finalmente, sobre el fundamento de responsabilidad, que en este caso se trata de culpa o dolo, la parte actora se limita a decir que fue una negligencia por parte de Fortox, sin indicar puntualmente qué protocolo se incumplió o de qué manera es que se generó una supuesta culpa por parte de mi mandante; en otras palabras, pretende endilgar una responsabilidad a las demandadas como si se tratase de una responsabilidad objetiva, ignorando así la jurisprudencia vigente sobre la responsabilidad de este tipo, además, claro está, de las normas propias de la congruencia. Ello, sin anotar que la eventual responsabilidad de Fortox sería frente a su coparte contractual – Centro Comercial – y no frente al demandante, a menos que se hubiese demostrado la participación activa en el hurto, situación que tampoco se probó ni alegó.

A manera de síntesis, se trata el presente de un caso de hurto de una burbuja comercial donde no se probó ninguno de los elementos de la responsabilidad que pretende imputarse a las demandadas.

[espacio en blanco – pronunciamiento a los hechos desde la próxima página]

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- No me consta, pues se trata de circunstancias privadas que sólo incumben a Cronotec y el Centro Comercial y que no hubiera podido conocer mi mandante como entidad prestadora de servicios de vigilancia privada con relación exclusiva con el Centro Comercial.

Lo demás indicado en este numeral no se trata de un hecho sino de un fundamento jurídico presentado por la parte demandante que deberá ser valorado por el despacho en el momento procesal oportuno y conforme a la normatividad vigente.

AL HECHO SEGUNDO.- No me consta, pues se trata de circunstancias privadas que sólo incumben a Cronotec y el Centro Comercial y que no hubiera podido conocer mi mandante como entidad prestadora de servicios de vigilancia privada con relación exclusiva con el Centro Comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que Fortox no incide de manera directa ni indirecta en el manejo comercial y contractual del Centro Comercial y, por ello, la terminación o no del contrato suscrito por aquél con el demandante es ajena a mi poderdante.

AL HECHO TERCERO.- En este numeral se acumulan varios hechos, por lo que me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

Es cierto que Cronotec instaló una burbuja comercial dentro de las instalaciones del Centro Comercial.

No me consta qué tipo de mercancías eran comercializadas al interior de la burbuja ni si los relojes que se comercializaba eran importados y de marca Lamborghini y Maserati, pues Fortox, como empresa de servicios de vigilancia privada, no conoce este tipo de detalles, como marcas de las mercancías que se venden en cada local.

No obstante, no es usual que en las burbujas comerciales sean vendidos productos tan costosos.

No me consta que la burbuja haya sido instalada en virtud de la ejecución de un contrato con el Centro Comercial, pues estas son situaciones que únicamente incumben a estas partes.

AL HECHO CUARTO.- En este numeral se acumulan varios hechos, por lo que me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

Es cierto que el día 5 de noviembre de 2015 aparentemente se perpetró un hurto por parte de terceros ajenos a Fortox, a la burbuja de propiedad de Cronotec.

HURTADO & GANDINI

No me consta que en ese suceso se hayan extraído 163 relojes marca Lamborghini y Maserati, toda vez que no hay prueba en el expediente que dé cuenta que esos 163 relojes hayan ingresado y salido del patrimonio de Cronotec (no hay prueba de ingreso físico ni contable). Incluso, las pruebas aportadas por el demandante, además de no ser válidas, presentan sumas inconsistencias que impiden tomar como cierto ese hecho.

Se aporta una factura de venta de relojes fechada cinco días después del presunto hurto y no se acompaña de la constancia del pago efectivo de los mismos ni del ingreso de éstos al patrimonio del demandante; en el inventario figuran sólo relojes marca Lamborghini y en el hecho que aquí se contesta se hablan de otros de marca Maserati; se aportan facturas de venta de relojes de las mismas referencias indicadas en el inventario de relojes para fechas próximas al hurto y en días siguientes, lo que demostraría que ya habían sido vendidos algunos de ese inventario y que, además, después del suceso, se siguieron vendiendo, por lo que ninguno o no todos fueron hurtados; finalmente, el número de relojes aparentemente robados no coincide con el indicado por el personal de Cronotec cuando se les entrevistó después del suceso.

No me consta que los supuestos 163 relojes hayan sido comprados o adquiridos por USD \$143.148,50, pues si bien hay una factura, no se demuestra que la misma haya sido pagada por parte de Cronotec. No hay constancia de pago, consignación o transferencia.

No me consta que el valor efectivamente pagado en pesos colombianos haya sido de COP \$408.794.897,39 por los mismos motivos aducidos anteriormente. Por ello, si no hay prueba del pago efectivo, no se puede calcular el valor de factura con la TRM de ese día.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto que entre Fortox y el Centro Comercial se suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia que tuvo el siguiente objeto:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. La PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA por parte de EL CONTRATISTA EXPERTO en las dependencias de la PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLIN ubicada en la Carrera 43ª No. 7 sur - 170 todos los días durante la ejecución de este contrato con el número de Guardas y los Horarios que se detallan en el **ANEXO No. 1** que hace parte integral de este contrato. **PARAGRAFO I.** El lugar de prestación de servicios, el número de guardas y los horarios, podrá ser modificado previa comunicación escrita enviada por LA CONTRATANTE a EL CONTRATISTA EXPERTO.

A su vez, las obligaciones de vigilancia pactadas en el contrato a cargo de Fortox se circunscribían a prevenir situaciones como hurtos, pero no se garantizó que los mismos no se iban a presentar. Ello se extrae de la cláusula cuarta del mencionado contrato y de la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia.

AL HECHO SEXTO.- No me consta, debido a que es un trámite adelantado por la sociedad demandante y en el que no participa mi mandante. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO.- En este numeral se acumulan varios hechos, por lo que me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

Es cierto que la burbuja en la cual ejercía su actividad económica Cronotec se encontraba ubicada en el primer piso del Centro Comercial Santafé.

Es cierto que Fortox ejercía la vigilancia en las instalaciones del Centro Comercial, pero no bajo una figura de delegación sino en virtud de la ejecución de un contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito entre mi mandante y el Centro Comercial.

Ello implica que la relación contractual era, exclusivamente, con la propiedad horizontal del Centro Comercial y no con sus copropietarios ni mucho menos con quienes ejercían el comercio dentro de él, bien sea en una burbuja o un local comercial.

En virtud de lo anterior, es cierto que cualquier tipo de responsabilidad frente a quienes ejercen la actividad de comercio dentro del Centro Comercial recae exclusivamente en aquél y sólo podrá verse comprometida la de mi mandante cuando se demuestre su participación activa en el hecho dañino.

AL HECHO OCTAVO.- En este numeral se acumulan varios hechos, por lo que me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

No es cierto que el 5 de noviembre de 2015 haya habido irregularidades en la prestación del servicio de vigilancia a cargo de Fortox. Se recuerda que sus obligaciones para con el Centro Comercial – no los copropietarios – es de medio y no de resultados y, en esa medida, todos los protocolos exigibles fueron acatados y desarrollados por mi mandante el día del hurto.

No es cierto que la existencia de una lona en la burbuja propiedad de la demandante sea una situación que por sí sola deba generar sospechas en un Centro Comercial donde es usual que se realicen construcciones y se usen este tipo de materiales para proteger las vitrinas.

En todo caso, dentro de las rondas preventivas hechas por el personal de Fortox, se constató la existencia de esta lona y se inspeccionó la burbuja, encontrando que, al parecer, había sido abierta una de las vitrinas. Ello, desvirtúa lo dicho por el demandante en este hecho.

No es cierto que el empleado de la demandante haya avisado a Fortox del término de su turno ni mucho menos que haya mostrado el estado en el que quedaron las cosas³.

³ Solicito se dé aplicación al inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso especialmente en cuanto a que “las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”

No es cierto que los videos aportados con el traslado de la demanda den cuenta de situaciones sospechas ni que demuestren una supuesta culpa grave de mi mandante. Si bien el demandante no argumento qué tipo de irregularidad se refiere, en estos videos se puede evidenciar a las personas que presuntamente efectuaron el hurto quienes tuvieron actitudes normales y no dieron indicios graves ni alertas determinantes como para efectuar algún protocolo distinto al que se llevó a cabo: los asaltantes actuaron como cualquier visitante.

AL HECHO NOVENO.- A pesar de que en este numeral se acumulan varios hechos no me consta ninguno de ellos al tratarse de situaciones contractuales que incumben únicamente al demandante y al Centro Comercial Santafé.

AL HECHO DÉCIMO.- En este numeral se acumulan varios hechos, por lo que me pronunciaré sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

No es cierto que Fortox le adeude alguna suma de dinero a Cronotec en la medida que tal obligación no se ha derivado de ninguna de las fuentes de las obligaciones de nuestro ordenamiento jurídico.

No es cierto que haya habido una mala vigilancia y negligencia por parte de mi mandante, pues las pruebas obrantes en el expediente demuestran que Fortox cumplió a cabalidad las obligaciones de medio que le correspondían.

No me consta que la demandante haya sufrido los perjuicios invocados a título de daño emergente y lucro cesante en la medida que no hay pruebas que respalden las cifras presentadas por el apoderado de la parte actora ni el supuesto de certeza propio de cada daño.

No hay prueba que demuestre qué relojes entraron y salieron del patrimonio del demandante ni que los mismos hubieran sido vendidos en 12 meses, en la medida que no se aportan los contratos, promesas o documentos que den cuenta de la certeza o inminencia de estas ventas. Asimismo, no hay prueba de los supuestos gastos fijos que se requerían para efectuar las etéreas ventas aducidas. Por ello, no se tiene acreditada la certeza de la utilidad solicitada en esta demanda.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No me consta que la demandante haya cerrado su negocio de compraventa de relojes ni las causas que lo llevaron a tal decisión.

No obstante, en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente se desprende que la sociedad Cronotec no ha entrado en proceso de disolución ni liquidación y que, además, en su objeto social sigue figurando la compraventa de relojes, todo lo cual desvirtúa lo dicho por el demandante en este hecho:

HURTADO & GANDINI

TERMINO DE DURACION VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida. OBJETO SOCIAL OBJETO SOCIAL: El objeto social principal de la sociedad dentro del giro ordinario de sus negocios, lo conforman las siguientes actividades: 1) La compra, venta, y/o distribución de toda clase de mercancías joyas, relojes, y demás accesorios de uso personal.

Tampoco me consta la supuesta pérdida a título de lucro cesante aducida por el demandante. Más que ello, solicito se tenga por confesión que las cifras indicadas en este hecho no tienen soporte probatorio en la medida que se calcula conforme a un “tiempo razonable” que depende, obviamente, del árbitro del apoderado actor. Así, resulta palmaria la falta de certeza de este daño.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- Es cierto.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSIÓN PRIMERA.- Me opongo a esta pretensión, atendiendo a que no se reúnen los elementos constitutivos de una responsabilidad civil extracontractual: en un primer momento, no se encuentra acreditado el daño alegado por los demandantes ni los perjuicios que de él se derivan; adicionalmente, resulta palmaria la inexistencia de imputación fáctica por la participación exclusiva de un tercero, aunado a la inexistencia de una obligación preexistente para con el demandante (su obligación de vigilancia no es general sino particular); y, finalmente, la culpa no se encuentra probada, pues mi mandante cumplió con las obligaciones de medio que le eran exigibles.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA.- No me pronuncio respecto a esta pretensión atendiendo a que no se encuentra dirigida contra mi mandante. Sin embargo, no está de más advertir que frente al Centro Comercial tampoco se encuentran probados ninguno de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual.

A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRINCIPAL.- No me pronuncio respecto a esta pretensión atendiendo a que no se encuentra dirigida contra mi mandante. Sin embargo, no está de más advertir que frente al Centro Comercial tampoco se encuentran probados ninguno de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

A LA PRETENSIÓN TERCERA.- Me opongo a esta por los siguientes motivos

HURTADO & GANDINI

- No se reúnen los requisitos para predicar una responsabilidad civil a cargo de las demandadas.
- No existe fundamento legal que pudiera hacer solidarias a Fortox y el Centro Comercial, máxime cuando la única sociedad con relación contractual y de la cual se pudiera derivar una obligación de seguridad para con el demandante es el Centro Comercial.
- No hay prueba que dé fe de la entrada efectiva y la salida 163 relojes al patrimonio de la demandante antes del presunto hurto. Incluso, dicha cifra no coincide con la reportada por los funcionarios de Cronotec momentos después del accidente y, adicionalmente, conforme a las facturas de venta aportadas con la demanda, se evidencia que algunas de estas referencias fueron vendidas días antes del hurto y días después de él, lo que significa que al momento del suceso algunos de estos supuestos 163 relojes – en el remoto caso que se considerase que ingresaron al patrimonio de Cronotec – ya se habían vendido y que no todos fueron robados, pues días después se seguían vendiendo.
- No hay constancia de pago de los relojes ni registro físico y contable de ingreso de los mismos al patrimonio del demandante antes del 5 de noviembre de 2015.
- No hay prueba de un contrato, promesa o documento que dé fe de que los relojes iban a ser vendidos al precio que se indica en el ítem de lucro cesante y que, a su vez, demuestren la inminencia – o certeza – de las utilidades aparentemente frustradas.
- El tiempo de venta de los relojes no cuenta con ningún cálculo objetivo y, además, los costos y gastos operativos aducidos no se encuentran debidamente probados.

A LA PRETENSIÓN CUARTA.- Me opongo a esta pretensión por los siguientes motivos:

- No se reúnen los requisitos para predicar una responsabilidad civil a cargo de las demandadas.
- No existe fundamento legal que pudiera hacer solidarias a Fortox y el Centro Comercial, máxime cuando la única que sociedad con relación contractual y de la cual se pudiera derivar una obligación de seguridad para con el demandante es el Centro Comercial.
- No hay relación causal entre el supuesto hurto objeto de este proceso y el daño que aquí se alega, pues el actor continuó con la venta de relojes después de este suceso. Adicionalmente, según el certificado de existencia y representación legal de Cronotec, aún continúa vigente dicha sociedad, así como su objeto social. En todo caso, de llegarse a demostrar que este daño sí existió, debería ser atribuido a la terminación del contrato suscrito entre el Centro Comercial y Cronotec; terminación en la cual no participó de manera directa ni indirecta mi mandante.

- El cálculo de lucro cesante hecho en esta pretensión parte de supuestos efímeros y no tienen ningún soporte que dé cuenta de la certeza o inminencia de las utilidades solicitadas.
- El valor de tres años es dado por el apoderado demandante bajo su propio criterio y no cuenta con ningún soporte técnico ni probatorio.

A LA PRETENSIÓN QUINTA.- Me opongo a esta pretensión puesto que la condena en costas debe ser en contra de la parte vencida, que en este caso será la demandante.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inexistencia de daño resarcible y/o de perjuicios indemnizables

Sea lo primero recordar la valiosísima diferencia entre el concepto de daño y perjuicio. Tal como lo indicó en su momento el jurista BÉNOIT “(...) el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada”⁴

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha acogido esta distinción y se ha pronunciado afirmando que “el daño, considerado en sí mismo, es la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu o en su patrimonio [mientras que] el perjuicio es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño; y la indemnización es el resarcimiento, la reparación, la satisfacción o pago del perjuicio que el daño ocasionó”⁵

Esta distinción se presenta y es útil de cara a la presente excepción en la medida que constituye uno de los elementos que deben corroborarse en cualquier juicio de responsabilidad civil. Incluso, se trata éste del primer elemento que debe ser analizado pues, si no hay daño o perjuicio, no se hace necesario hacer un juicio o reproche de la conducta de las partes involucradas y no habrá, entonces, responsabilidad civil ni deber indemnizatorio.

⁴ Francis-Paul Bénéoit. “Essai sur le conditions de la responsabilité en droit public et privé (Problèmes de causalité et d'imputabilité) CP, 1957, p. 1351. Citado a su vez en Henao, Juan Carlos, *El daño Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés*. Universidad Externado (Bogotá). 1998. pp. 77.

⁵ Corte Suprema de Justicia, S.N.G. 13 de diciembre de 1943, M.P.: Cardozo Gaitán. Citado a su vez en Henao, Juan Carlos, *El daño Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y Francés*. Universidad Externado (Bogotá). 1998. pp. 77.

HURTADO & GANDINI

Así las cosas, a pesar de que es un hecho no discutido que el día 5 de noviembre de 2015 terceros entraron a la burbuja de propiedad de la demandante, no se encuentra probado que en dicho acto se haya afectado el patrimonio del demandante – daño – pues al plenario no se aporta ninguna prueba que efectivamente dé cuenta de dos cosas, a saber: (i) qué elementos se encontraban en el patrimonio del demandante y, especialmente, en las vitrinas de su burbuja al momento de ese hecho y, (ii) cuál de esos elementos fueron extraídos. En otras palabras, no se probó que haya habido una lesión a Cronotec.

Vale la pena advertir que si bien se aportó como prueba una factura de compra de unos relojes, la misma, además de no poder ser tenida en cuenta en este proceso⁶, no es suficiente para entenderse como probado el daño, por un lado, porque no hay constancia de que los relojes referenciados en dicha factura hayan sido efectivamente pagados, no hay constancia contable ni física de recibo de los relojes y entrada de los mismos al patrimonio del demandante, ni siquiera prueba del ingreso de los mismos al país, y es factible que ninguno de ellos o no todos hayan sido objeto del presunto hurto.

Además, y no menos importante, resulta claro que la expedición de la factura de los relojes que hoy pretenden reclamarse a título de daño emergente – que por demás no puede ser decretada por no encontrarse en idioma castellano – fue expedida después del presunto hurto objeto de este litigio, como puede verse:



Es conocido por todos que el formato de fecha usado en los Estados Unidos de América es totalmente distinto al usado en nuestro país – Colombia –, pues mientras allá se usa el formato MM/DD/YYYY (month/day/year – mes/día/año), en Colombia se usa el formato DD/MM/AAAA

⁶ Artículo 251 del Código General del Proceso: “Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor (...) (subrayas propias)”

HURTADO & GANDINI

(día/mes/año). Ello, además de constituir un hecho notorio⁷ y de figurar en múltiples páginas de Estados Unidos, puede corroborarse con el formato de certificado de origen elaborado y publicado por la Dian⁸ en virtud del Acuerdo de promoción comercial Colombia – Estados Unidos que se aporta con esta demanda y que pone en evidencia la diferencia en los formatos de fecha de la siguiente manera:

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN	
1. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail	2. Período cubierto / Blanket period: Desde (DD/MM/AA) / From (MM/DD/YY): Hasta (DD/MM/AA) / To (MM/DD/YY):

Así las cosas, resulta totalmente inverosímil que los relojes objeto de esta factura hayan estado en la bodega de Cronotec el día 5 de noviembre de 2015 – día del presunto hurto – pues la factura fue expedida días después de dicha fecha, ello sin tener en cuenta, incluso, la demora del trámite de transporte, importación y legalización de esta mercancía.

Por otro lado, si se llegare a considerar que dicha factura sí puede dar cuenta del ingreso de los mencionados relojes al patrimonio del demandante antes del día del presunto hurto, hacemos énfasis en lo dicho anteriormente sobre la posibilidad de que ninguno o no todos los relojes hayan sido robados ese día o, en otras palabras, en la incertidumbre sobre si todos o siquiera algunos de estos relojes se encontraban ese día en la burbuja de Cronotec. Para ello, es importante poner en evidencia dos supuestos que se acreditan con las mismas pruebas aportadas por la parte demandante:

1. Hay una serie de facturas de venta que demuestran que antes del presunto hurto ya se habían vendido algunas de las referencias de los relojes que supuestamente entraron al patrimonio del demandante y que hoy se reclaman a título de daño emergente. Estas facturas son:

- Factura 2014 del 14 de octubre del 2015
- Factura 2020 del 14 de octubre de 2015
- Factura 2030 del 18 de octubre de 2015
- Factura 2035 del 22 de octubre de 2015
- Factura 2042 del 24 de octubre de 2015
- Factura 2049 del 20 de octubre de 2015
- Factura 2064 del 04 de noviembre de 2015

⁷ Artículo 167 del Código General del Proceso: “(...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁸ https://www.dian.gov.co/aduanas/aspectecmercancias/Origen1/2_4_7_3_3_USA_Certificado_Origen_recomendado_por_la_DIAN_27_07_2017.pdf

- Factura 2063 del 05 de noviembre de 2015
2. Igualmente, el demandante aporta otras facturas que comprueban que incluso dos días después del supuesto robo se vendieron referencias de algunos relojes de los cuales con su demanda dice haber sido robados:
- Factura 2067 del 07 de noviembre de 2015
 - Factura 2071 del 10 de noviembre de 2015
 - Factura 2073 del 11 de noviembre de 2015
 - Factura 2075 del 19 de noviembre de 2015
 - Factura 2076 del 19 de noviembre de 2015
 - Factura 2079 del 28 de noviembre de 2015
 - Factura 2080 del 07 de diciembre de 2015
 - Factura 2081 del 15 de diciembre de 2015
 - Factura 2082 del 16 de diciembre de 2015
 - Factura 2083 del 16 de diciembre de 2015

Lo anterior no deja en evidencia algo distinto a la falta de certeza del daño alegado en la demanda, pues es claro y evidente que no basta con presentar una factura de compraventa para entender probado el ingreso y salida del patrimonio de algunos elementos.

Así, sin estar probado, tampoco podrían estarlo los perjuicios que supuestamente se derivan de él y que son alegados en la demanda como daño emergente y lucro cesante puesto que, como puede verse, cada uno de ellos dependen de la supuesta pérdida de los relojes referenciados por el demandante.

Por ejemplo, el daño emergente pedido con la demanda hace alusión al valor económico de cada uno de estos relojes y pretenden probarse con la factura de compra de los mismos al proveedor Tonino Lamborghini; no obstante, olvida el demandante que esto es insuficiente para acreditar este perjuicio, pues, por un lado, no se aportó constancia de que dicha factura haya sido efectivamente pagada, que las referencias allí indicadas hayan ingresado al patrimonio de esta sociedad o siquiera al país de manera legal⁹ y, por último, como se vio anteriormente, no puede afirmarse con la certeza absoluta que se requiere en estos juicios que todos o siquiera alguno de estos relojes fueron hurtados. Por ende, este perjuicio no se encuentra probado.

Por otro lado, en la demanda se solicita a título de perjuicio dos tipos de lucro cesante, a saber: por la supuesta utilidad que se esperaría por una supuesta venta de los relojes hurtados y, por las utilidades que aparentemente iba a recibir la sociedad demandante durante tres años.

⁹ **Licitud del daño:** Sobre este punto es importante tener de presente que un daño para que sea resarcible debe ser lícito. Es decir que correspondía a la parte demandante demostrar que los relojes supuestamente hurtados y que, en su dicho, hacían parte de su patrimonio, ingresaron de manera regular y legal al mismo. Para ello, debió aportar los documentos de importación exigidos por nuestro país.

Sobre el primer lucro cesante, hay que advertir que, (i) toda vez que no se demostró que efectivamente algunos relojes habían salido del patrimonio del demandante, no podrá, entonces, concederse un lucro cesante que esté sujeto a unas futuras ventas de los mismos; (ii) además, es conocido que el lucro cesante, como concepto, incluye únicamente las utilidades netas que se esperaban recibir, ello quiere decir que al valor de venta de los supuestos relojes debían descontarse los gastos reales y ciertos de la operación de la sociedad, gastos que, evidentemente, fueron simplemente anunciados por el actor pero no probados en debida forma y como exige el artículo 167 del Código General del Proceso; (iii) finalmente, dicho lucro cesante parte de unas utilidades futuras, hipotéticas e inciertas.

Sobre el último punto, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que la concesión del lucro cesante futuro no puede partir de situaciones futuras, eventuales o hipotéticas, sino que las utilidades que se esperaban deben ser ciertas, por ejemplo, cuando se tiene una promesa de compraventa, un contrato mismo o al menos unas tratativas; situaciones que permitan, en todo caso, deducir con total seguridad que el lucro pedido se iba a recibir. En algunas de sus sentencias ha expresado eso de la siguiente manera:

en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente¹⁰ (subrayas propias).

Así, una cosa es pedir el lucro cesante por la frustración de un negocio suscrito o tratado en el cual se iban a vender unos relojes y donde, en todo caso, ya se tenía certeza de la utilidad recibido; y otra es la solicitud de unas utilidades inciertas y que se obtendrían en un hipotético caso – no actual al momento del daño – de venta de unos relojes. El segundo de ellos no es indemnizable a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, he de referirme al lucro cesante que solicita el demandante ocasionado por un supuesto cierre de la operación de dicha sociedad. Sobre este punto, hay que advertir que no se encuentra probado ni el daño ni el perjuicio que pretende derivarse de él. Tal como se indicó en el pronunciamiento al hecho décimo primero, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, aquella no ha entrado en ninguna causal de disolución ni liquidación y, además, en su objeto social sigue vigente la operación de compra y venta de relojes. Todo ello es indicativo de que no es cierto que tal daño se ha padecido, máxime cuando no hay ninguna prueba que lo demuestre.

No bastando con lo anterior, el mismo demandante aporta algunas facturas de venta de relojes donde se corrobora que después del supuesto hecho dañino – hurto – se siguieron comercializando unidades de relojes, lo que quiere decir que no es cierto que tal daño se haya padecido, o bien, que

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

tenga relación de causalidad ese daño con la conducta que se imputa a Fortox. Sobre este punto me referiré más adelante.

Adicional a lo ya anunciado, el valor liquidado y pretendido por el demandante parte de bases efímeras que no atienden a criterios objetivos sino a la simple apreciación del demandante. Por ello, no se encuentra razón de por qué se calculan unas utilidades por 3 años, ni mucho menos se conocen los soportes contables que dan lugar a dicha proyección. Pero más que eso, se reitera lo que ya se dijo anteriormente: el lucro cesante futuro debe partir de situaciones ciertas y existentes al momento del daño que den fe que las utilidades reclamadas se iban a recibir; aspectos que no se encuentran acreditados con la demanda.

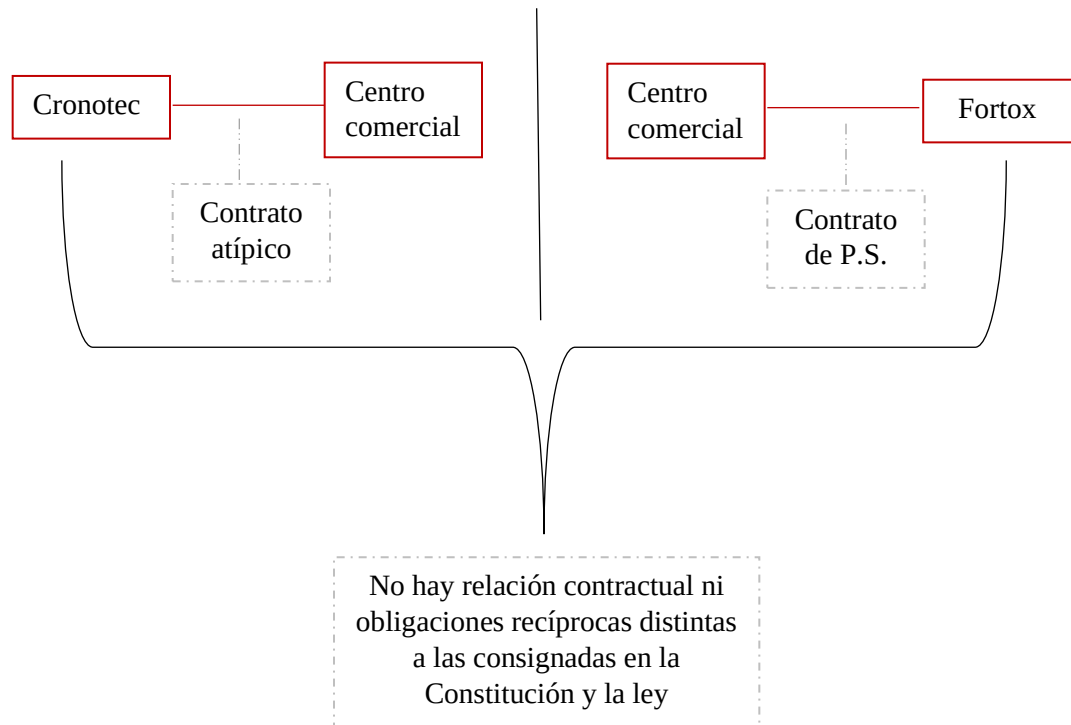
Por todo lo anterior, resulta palmaria la falta de prueba respecto del daño alegado con la demanda – y especialmente su certeza – y de los perjuicios que supuestamente se derivan de él. Por ello, y atendiendo a la carga de la prueba contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito se nieguen la totalidad de pretensiones de la demanda.

3.2. Ausencia de imputación fáctica por inexistencia de deber de actuar para con el demandante – falta de nexo de causalidad

A pesar de que con la inexistencia de prueba e incertidumbre del daño alegado se torna innecesario seguir con el juicio de responsabilidad, no está de mas poner en evidencia la imposibilidad de realizar una imputación fáctica a mi mandante – segundo elemento en orden de la responsabilidad civil – que no es otra cosa que lo conocido como nexo de causalidad o relación causal y eficiente entre el daño y una acción u omisión del demandado.

Para mayor comprensión de ello, deberá, en un primer momento, entenderse las relaciones contractuales que existen entre las partes que concurren en este litigio para, posteriormente, evidenciar los deberes que le asistía a cada una de ellas frente a otras y/o las conductas con las cuales podría realizarse una imputación. Veamos:

[espacio en blanco – gráfico en próxima página]



Como puede verse, entre las partes existen dos relaciones contractuales totalmente independientes: una de ellas entre Cronotec y el Centro Comercial (en adelante, el “Contrato atípico”), en la cual no participa ni hace parte Fortox y, por consiguiente, se desconocen las obligaciones que entre ellos se han pactado. Sin embargo, si se llegare a probar que al Centro Comercial le correspondía velar por la seguridad del espacio entregado o destinado a Cronotec, dicha obligación incumbe únicamente a esa parte, y frente al demandante el único responsable podría ser su coparte.

Por otro lado, entre el Centro Comercial y Fortox existió otra relación contractual (en adelante, el “Contrato de P.S.”) en la cual no hacía parte la demandante. En este sentido, las obligaciones pactadas en dicho Contrato de P.S. incumbían únicamente a esas partes – efecto *inter partes* –, y, por ello, la obligación de prestación de servicios de vigilancia era una prestación a cargo de Fortox únicamente frente al Centro Comercial, no frente a otras partes ajenas al contrato.

Si bien lo anterior es lógico, la importancia de traerlo a colación atiende a la imputación que pretende hacerse a mi mandante. Es conocido que la imputación fáctica puede hacerse por acción – participación activa en la producción del daño – o por omisión – incumplimiento de un deber de evitar el daño para con la parte demandante –.

Iniciando con el análisis, podemos ver que no hay ninguna prueba, ni se alega de esa manera en la demanda, de que Fortox haya actuado activamente o participado de alguna manera en el presunto hurto en el cual aparentemente se vio afectada la demandante.

Ahora, sobre la omisión, que al parecer es de la que pretende imputar el actor a mi mandante, es bien sabido que la imputación sólo puede hacerse cuando el demandando estaba obligado, para con el demandante, a evitar el daño que finalmente se causó y que dicha omisión, manchada por su culpa, permitió que el mismo se concretara. Sobre la imputación fáctica por omisión ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

De igual modo, es posible endilgar la autoría de un hecho por las **abstenciones** cuando el agente tenía el **deber legal de actuar** para evitar una consecuencia dañosa, lo cual no puede ser explicado por una ‘causalidad’ desprovista de componentes normativos porque las omisiones no son eventos sino ausencia de éstos, es decir que no generan relaciones de causalidad natural¹¹ (subrayas y negritas propias).

Así, dice la Corte, “no hay responsabilidad civil por las inactividades salvo que el demandado se encuentre bajo un deber legal preexistente”¹², ello quiere decir que no puede predicarse ninguna responsabilidad de Fortox, en la medida que nunca ha existido una norma en el ordenamiento jurídico que obligue a esta entidad privada a prevenir o evitar hurtos a locales privados, como sí lo pudiese tener la Policía Nacional u otro tipo de instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien pudiese decirse que a Fortox le asistía un deber legal de vigilancia en las instalaciones del Centro Comercial Santafé dicho deber se desprende únicamente del Contrato de P.S.¹³, es decir, que dicha obligación únicamente tenía como sujeto pasivo al Centro Comercial Santafé y su patrimonio, y no a otros contratistas de este último como lo era Cronotec.

En síntesis, para que pueda realizarse la imputación fáctica por omisión, o estructurarse el conocido nexo de causalidad, se requiere la existencia de una obligación legal de evitar o prevenir el daño finalmente concretado y, en el caso de autos, dicha obligación, de llegarse a considerar que existió, era para evitar daños en la propiedad del Centro Comercial y no de Cronotec, con quien no se tenía ningún tipo de relación contractual ni legal. Adoptar una posición en contrario sería violentar el principio contractual de efectos *inter partes* pues se estaría asumiendo que un negocio jurídico puede extender sus efectos hacia terceros ajenos a la relación contractual.

3.3. Hecho exclusivo de la víctima

Se propone la presente excepción de mérito para que sea declarada en la medida que se llegue a probar que en virtud del contrato suscrito entre Cronotec y el Centro Comercial le asistía algún tipo de obligación de seguridad y vigilancia a la parte demandante. Dicha situación no puede ser acreditada ni probada por mi mandante en la medida que desconoce y no hace parte del Contrato atípico.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P.: Ariel Salazar Ramírez

¹² *Ibidem*.

¹³ Artículo 1602 del Código Civil: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)”.

HURTADO & GANDINI

Es usual que en los contratos suscritos entre copropiedades comerciales y benefactores de algunos espacios de la misma la obligación de seguridad y los riesgos derivados de la misma sean trasladados totalmente al benefactor, en este caso al Centro Comercial. Así, se impone como carga a aquellos que instalen cámaras de seguridad, alarmas, aseguren y vigilen sus mercancías, entre otros aspectos.

De llegar a ser esa la situación, deberá declararse la presente excepción, puesto que Cronotec no tenía protocolos adecuados de seguridad, su local comercial no tenía cámaras privadas de seguridad e, incluso, en varias ocasiones se le hizo recomendaciones al demandante para que velara por el cuidado de sus mercancías, siendo unas de ellas las más importantes aquellas que realizó mi mandante a escasos días del hurto al encontrar en varias ocasiones dentro de la burbuja las llaves que abrían todos los cajoneros del local¹⁴:

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)
En Revisión Por El Personal de Seguridad Se Detecta Llaves en Cajoneros, Puertas, y Guardas las Cables fueron todas las Puertas de la cual manera se encuentra Caja Abierta donde se encuentra la Caja Fuerte del Stand. Se procede a Instalar Sello de Seguridad # 73538

En dicha ocasión, incluso, se advirtió que debían velar por el mantenimiento de alarmas y por la verificación de las puertas del stand para evitar futuros hurtos:

RECOMENDACIÓN
Se recomienda Verificar, Cajoneros, Puertas, alarmas que se encuentren en perfecto estado y Funcionable donde queden bien aseguradas ante la retirada del stand y del Centro Comercial para evitar inconvenientes futuros

CONSECUENCIA
Esta Situación deja en alta Vulnerabilidad al local ante hurtos o daños a la Propiedad

Como puede evidenciarse en el *dossier* de recomendaciones que se aporta con este memorial de contestación a la demanda, Cronotec era uno – por no decir el más – de los benefactores con más falencias internas de seguridad y que más recomendaciones de seguridad se hizo por dejar expuestos

¹⁴ p.e. recomendaciones del 7 de septiembre de 2015, 23 de septiembre de 2015, 1 de febrero de 2015 y 13 de diciembre de 2014.

elementos de valor¹⁵, cajoneras abiertas y mal aseguradas¹⁶ y por dejar las llaves pegadas o en lugares visibles.

Por todo lo anterior, de llegarse a encontrar acreditada la obligación de seguridad en cabeza del demandante, deberá imputarse a él mismo el daño que con esta demanda se alega. Ello, aunado a lo que ya se ha demostrado anteriormente: la obligación de seguridad de Fortox era para con el Centro Comercial y su propiedad y no frente a terceros como lo es Cronotec.

3.4. Falta de legitimación material por pasiva

En línea con la excepción 3.2. *supra*, resulta claro que una eventual responsabilidad por omisión en el ejercicio del deber de seguridad, como se pretende con la demanda de la referencia, recae, de cara al demandante, sobre el Centro Comercial y nunca sobre Fortox, pues esta última sociedad no tenía obligación de seguridad o vigilancia para con el demandante.

Es importante que en los pleitos judiciales se separen las múltiples relaciones que pueden surgir de una misma plataforma fáctica y, a partir de ellas, entender a quién le asiste legitimación material para ser demandada por determinados sujetos. Así, como ya se dijo, la legitimación material para ser accionada correspondía al Centro Comercial, pues es quien podía incurrir en la omisión indicada por el demandante.

Ahora, y sin ánimo de reconocer una responsabilidad inexistente, una situación distinta sería que el Centro Comercial hubiese accionado a mi mandante, pues en dicho escenario sí habría mérito a analizar omisiones por parte de Fortox, puesto que sí existe una obligación de vigilancia para con el Centro Comercial. No obstante, esta no es la situación que actualmente se plantea con esta demanda.

3.5. Imposibilidad de imputar el daño por cierre del negocio a Fortox S.A. – Hecho de un tercero.

Sin perjuicio de que el cálculo de lucro cesante por el cierre del negocio del demandante no puede ser concedido por los motivos indicados en la excepción de mérito 3.1. *supra*, en el remotísimo caso de que el despacho considere que dicho daño es cierto y se encuentra probado, el mismo no podrá imputarse fácticamente a la supuesta omisión de mi mandante en la prestación del servicio de vigilancia (que realmente tal omisión nunca existió, como se ha demostrado) puesto que después del supuesto hurto, Cronotec continuó ejerciendo su comercio de compraventa de relojes, como logra evidenciarse en las siguientes facturas aportadas por la misma parte actora:

- Factura 2067 del 07 de noviembre de 2015

¹⁵ p.e. recomendaciones del 21 de octubre de 2015, 15 de octubre de 2015 y 10 de diciembre de 2014.

¹⁶ p.e. recomendaciones del 30 de octubre de 2015, 31 de agosto de 2015, 28 de mayo de 2015, 4 de mayo de 2015, 9 de febrero de 2015, 1 de febrero de 2015 y 27 de octubre de 2014.

- Factura 2071 del 10 de noviembre de 2015
- Factura 2073 del 11 de noviembre de 2015
- Factura 2075 del 19 de noviembre de 2015
- Factura 2076 del 19 de noviembre de 2015
- Factura 2079 del 28 de noviembre de 2015
- Factura 2080 del 07 de diciembre de 2015
- Factura 2081 del 15 de diciembre de 2015
- Factura 2082 del 16 de diciembre de 2015
- Factura 2083 del 16 de diciembre de 2015

Así las cosas, no se evidencia tal relación causal entre el aparente robo de los relojes y las supuestas omisiones de mi mandante, con el cierre del negocio – que por demás tampoco está probado –. En todo caso, si se llegare a probar que la operación de Cronotec efectivamente se suspendió, todo parece indicar que dicho daño tuvo relación no con el robo, como ya se dijo, sino con la terminación unilateral del contrato que realizó el Centro Comercial y que es indicada así por el demandante en su demanda:

HECHO 9: Sin importar lo sucedido, de manera inesperada, el 26 de noviembre de 2015, se recibió un comunicado por parte de las directivas del CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ, en la que se informó la terminación del contrato de concesión de espacio y se solicitó la entrega del espacio físico en el que se encuentra ubicada la burbuja; además de elevarse la solicitud de retirarse de las zonas comunes del centro comercial, ellos a más tardar el 7 de diciembre de 2015, amparando la

Así las cosas, debido a que Fortox no hace parte de esa relación contractual y, por razones lógicas, no participa ni participó en la decisión de dar por terminado dicho contrato, no existe ninguna acción u omisión suya con la cual se le pueda imputar fácticamente ese daño.

3.6. Cumplimiento de las obligaciones de medio a cargo de Fortox S.A.

Sin perjuicio de que el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de Fortox sólo tendría sentido analizarlas en el marco de una demanda impetrada por su coparte contractual, el Centro Comercial, no está de más advertir que ninguna de las prestaciones contractuales a su cargo fueron inobservadas por mi mandante.

En el Contrato de P.S. suscrito entre Fortox y el Centro Comercial se pactaron una serie de obligaciones a cargo de mi mandante relativas a la prestación del servicio de vigilancia, todas ellas de medio y, que fueron cumplidas a cabalidad por esta sociedad.

Puntualmente, el único reproche que hace el demandante del actuar de Fortox – que constituye su *causa petendi* y sobre el cual no podrá fallarse por un hecho diferente a él – se da por una supuesta omisión de Fortox de enterarse de que había sido puesta una lona en la burbuja de propiedad de Cronotec, como puede verse en el hecho octavo de la demanda:

HECHO 8: La noche en la que ocurrieron los hechos, se concretaron situaciones irregulares e inusuales, una de las más relevantes fue el hecho de que la burbuja comercial fue cubierta con un material evidentemente sospecho, lo que debió generar alertas para el personal de vigilancia del centro comercial y de la empresa de seguridad contratada, ya que nunca se había tapado la burbuja de ninguna forma en el pasado, ni tampoco se le informó al personal de seguridad, que se fueran a realizar trabajos o reparaciones que requirieran de esto último.

Además, de que horas antes de los hechos y como era lo indicado por el protocolo de seguridad, el empleado encargado de cerrar la burbuja se comunicó con el personal de seguridad para que diera constancia de las condiciones y estado en las que quedaba la misma al final de la jornada, dejándose constancia mediante la firma de una minuta de aceptación. Para la noche de los hechos, se firmó tal minuta sin ninguna anomalía.

En este orden, los videos de seguridad dan claridad sobre las diferentes situaciones sospechosas, anormales y groseras que se presentaron esa noche, dejando en evidencia la culpa grave que se concretó en las diferentes omisiones generadas por el personal de seguridad; en la medida en que en ningún momento se presentaron acciones prudentes, eficientes o reactivas; por lo que el personal de FORTOX y del CENTRO COMERCIAL faltó de forma grave a sus obligaciones de cuidado, vigilancia y control del lugar.

Si bien en la parte final de este hecho se habla de varias “omisiones”, la única que es puntualmente indicada en la demanda es la que se encuentra con subrayas propias, a saber, la supuesta falta de reacción o alerta del personal de Fortox y el Centro Comercial por haberse puesto una lona sobre la burbuja de propiedad del actor¹⁷.

Sobre este punto son varias cosas que deben advertirse: en primer lugar, el demandante no probó el momento en que la lona fue puesta en la burbuja mencionada como para advertir una demora excesiva en enterarse de que el pedazo de tela había sido puesto en el lugar; en segundo lugar, no se probó si la misma era fácilmente identificable o que por sí sola generara sospechas en un escenario donde se hacían construcciones dentro del Centro Comercial; además, no es cierto que la misma no haya sido identificada por Fortox, contrario a ello, fue ésta la que alertó al guarda que se encontraba haciendo ronda y la que finalmente permitió que se enteraran que una de la caja del *stand* se encontraba abierta.

Por ello, salta a la vista la falta a la verdad de lo aducido en este hecho y la ausencia de omisión por parte de mi mandante en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.7. Hecho exclusivo de un tercero

Es conocido que uno de los eximentes de responsabilidad o causas extrañas que impiden la estructuración causal es el denominado hecho de un tercero; eximente que en este caso se encuentra

¹⁷ El despacho no podrá fallar por una causa distinta a ésta debido a que no se indica en la demanda otra inobservancia o hecho atribuible a las demandadas. Sobre ello, el artículo 281 del Código General del Proceso dice: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...)”.

perfectamente acreditado, en la medida que no hubo ninguna acción ni omisión de Fortox que haya ocasionado o permitido el presunto hurto del que se duele el demandante. Contrario a ello y por medio de confesión del mismo demandante, se encuentra acreditado que fueron terceros los que ingresaron a la burbuja de Cronotec y presuntamente – aunque no probado – robaron o extrajeron algunos relojes allí guardados.

Estos terceros que con su habilidad lograron burlar la seguridad preventiva de Fortox, que se cumplió a cabalidad, son los únicos responsables del daño del que se duele Cronotec y, por ello, deberá declararse la presente excepción.

Vale la pena advertir que dicho hecho perpetrado por terceros resultó totalmente imprevisible para mi mandante, pues no hubo ninguna conducta, indicio o situación que hubiese permitido a Fortox *ex ante* enterarse que el robo se iba a llevar a cabo. Asimismo, resultó irresistible porque el presunto hurto se realizó de manera hábil y célere e impidió que los guardas se enteraran y frenaran el mismo.

Por todo lo anterior, se reitera, deberán negarse las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero.

3.8. No medió culpa ni dolo por lo que no hay título de imputación

El último de los elementos de la responsabilidad que debe analizarse es la imputación jurídica o la adecuación de la conducta en los títulos de imputación en la jurisdicción ordinaria, a saber, el dolo o la culpa. En este caso, como es sumamente evidente, no medió ni uno ni otro.

Para ello, es importante recordar lo que ya en múltiples ocasiones ha dicho la Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza de las obligaciones a cargo de las empresas prestadoras del servicio de vigilancia como lo es Fortox. A saber, sobre el particular se ha dicho que las obligaciones son de medio:

Examinó el contrato de prestación de servicios y denotó que la obligación principal del contratista era de medio, pues se comprometió a suministrar personal y adoptar las medidas necesarias para brindar una adecuada protección a los bienes y residentes del conjunto.

Precisó, en este contexto, que sólo podía atribuirse responsabilidad a la encartada con la previa demostración de su culpa, quien podía liberarse de la indemnización pretendida demostrando diligencia y cuidado¹⁸.

Ahora, esta diferencia del tipo de obligaciones además de indicar cuándo se entiende incumplida, otorga un criterio de carga probatoria donde corresponde al actor cuando se trata de obligaciones de medio, y al demandado cuando son de resultado:

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 6150 de 2017.

si la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño, mientras que si es de resultado, ella se presume de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil (...)¹⁹

Así las cosas, salta a la vista que el demandante no aportó siquiera una prueba en la que se demostrara un supuesto incumplimiento a cargo de mi mandante, ni demostró que haya sido negligente por, supuestamente, no haberse enterado de la existencia de una lona en el local de Cronotec. Contrario a ello, todo apunta a que Fortox cumplió a cabalidad con sus obligaciones.

A lo largo del proceso deberá tenerse presente que los guardas ejercen múltiples funciones como recibir turnos de otros compañeros, firmar permisos de trabajos nocturnos; además, que las rondas preventivas se realizan en vehículos tipo *segway* y que dichas rondas no consisten en análisis minuciosos de cada local ni del interior de los mismos; el tamaño del Centro Comercial; el número de locales existentes; la cantidad de visitantes; que se trata de un sitio donde se realizan construcciones y adecuaciones recurrentemente y donde es usual que se ubiquen telas para proteger vitrinas; entre otras circunstancias que son fundamentales a la hora de valorar la conducta de estos empleados y de la empresa que los contrata.

Igualmente, deberá tenerse en cuenta que no hubo indicios ni situaciones perceptibles que hubiesen permitido a los guardas de seguridad anticiparse al presunto hurto que se cometió y que, realmente, el hecho resultó imprevisible e irresistible para mi mandante. El demandante pretende argumentar que la entrada de los presuntos actores era sospechosa y permitía anticiparse al suceso, sin embargo, un análisis de los videos da cuenta que dichos sospechosos actuaron de manera normal, como cualquier otro visitante, lo que derrumba la forzada argumentación del apoderado actor.

3.9. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

4. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

- 4.1. Se pretende el pago de un daño emergente por el supuesto valor de unos relojes, sin embargo, no hay prueba de que los mismos hayan ingresado al patrimonio del demandante antes del presunto hurto del 5 de noviembre de 2015.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de abril de 1993. M.P. Pedro Lafont Pianetta.

Si bien se aporta una factura de compra de alguna referencia de relojes con la que se pretende probar este perjuicio, la misma no puede ser tenida en cuenta en este proceso al ser un documento extendido en un idioma distinto al castellano. Adicionalmente, dicha factura no prueba que efectivamente los relojes hayan sido pagados y entregados al demandante, tampoco demuestra el ingreso contable al patrimonio del actor ni mucho menos el ingreso físico a la burbuja que presuntamente fue hurtada. Pero aún, ese documento fue expedido 5 días después del suceso objeto de este litigio, lo que demuestra, sin dubitaciones, que los relojes no habían sido entregados.

Por otro lado, en el caso que se llegare a considerar que dichas referencias de relojes sí fueron entregadas a Cronotec antes de la expedición de la misma factura y del presunto hurto como tal, los documentos aportados con la demanda no dan cuenta de qué referencias se encontraban en la burbuja para ese 5 de noviembre de 2015, contrario a ello, el mismo demandante aportó varias facturas de venta de relojes de la misma referencia de las que hoy se duele, facturas expedidas días antes y después del suceso, todo lo cual corrobora que antes del hecho ya se habían vendido algunos de estos relojes, además, que ninguno o no todos éstos fueron robados y que, en todo caso, manchan de incertidumbre este daño solicitado. Estas facturas son:

a. Días antes del presunto hurto:

- Factura 2014 del 14 de octubre del 2015
- Factura 2020 del 14 de octubre de 2015
- Factura 2030 del 18 de octubre de 2015
- Factura 2035 del 22 de octubre de 2015
- Factura 2042 del 24 de octubre de 2015
- Factura 2049 del 20 de octubre de 2015
- Factura 2064 del 04 de noviembre de 2015
- Factura 2063 del 05 de noviembre de 2015

b. Días después del presunto hurto:

- Factura 2067 del 07 de noviembre de 2015
- Factura 2071 del 10 de noviembre de 2015
- Factura 2073 del 11 de noviembre de 2015
- Factura 2075 del 19 de noviembre de 2015
- Factura 2076 del 19 de noviembre de 2015
- Factura 2079 del 28 de noviembre de 2015
- Factura 2080 del 07 de diciembre de 2015
- Factura 2081 del 15 de diciembre de 2015
- Factura 2082 del 16 de diciembre de 2015
- Factura 2083 del 16 de diciembre de 2015

- 4.2. Por otro lado, en la demanda se solicita a título de perjuicio dos tipos de lucro cesante, a saber: por la supuesta utilidad que se esperaría por una supuesta venta de los relojes hurtados y, por las utilidades que aparentemente iba a recibir la demandante durante tres años.

Sobre el primer lucro cesante, hay que advertir que, (i) toda vez que no se demostró que efectivamente algunos relojes habían salido del patrimonio del demandante, no podrá, entonces, concederse un lucro cesante que esté sujeto a unas futuras ventas de los mismos; (ii) además, es conocido que el lucro cesante, como concepto, incluye únicamente las utilidades netas que se esperaban recibir, ello quiere decir que al valor de venta de los supuestos relojes debían descontarse los gastos reales y ciertos de la operación de la sociedad, gastos que, evidentemente, fueron simplemente anunciados por el actor pero no probados en debida forma y como exige el artículo 167 del Código General del Proceso; (iii) finalmente, dicho lucro cesante parte de unas utilidades futuras, hipotéticas e inciertas.

Sobre el último punto, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que la concesión del lucro cesante futuro no puede partir de situaciones futuras, eventuales o hipotéticas, sino que las utilidades que se esperaban deben ser ciertas, por ejemplo, cuando se tiene una promesa de compraventa, un contrato mismo o al menos unas tratativas; situaciones que permitan, en todo caso, deducir con total seguridad que el lucro pedido se iba a recibir. En algunas de sus sentencias ha expresado eso de la siguiente manera:

en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente²⁰ (subrayas propias).

Así, una cosa es pedir el lucro cesante por la frustración de un negocio suscrito o tratado en el cual se iban a vender unos relojes y donde, en todo caso, ya se tenía certeza de la utilidad recibido; y otra es la solicitud de unas utilidades inciertas y que se obtendrían en un hipotético caso – no actual al momento del daño – de venta de unos relojes. El segundo de ellos no es indemnizable a la luz de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

- 4.3. Finalmente, he de referirme al lucro cesante que solicita el demandante ocasionado por un supuesto cierre de la operación de dicha sociedad. Sobre este punto, hay que advertir que no se encuentra probado ni el daño ni el perjuicio que pretende derivarse de él. Tal como se indicó en el pronunciamiento al hecho décimo primero, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, aquella no ha entrado en

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 24 de junio de 2008, Rad. 2000-01141-01.

ninguna causal de disolución ni liquidación y, además, en su objeto social sigue vigente la operación de compra y venta de relojes. Todo ello es indicativo de que no es cierto que tal daño se ha padecido, máxime cuando no hay ninguna prueba que lo demuestre.

No bastando con lo anterior, el mismo demandante aporta algunas facturas de venta de relojes donde se corrobora que después del supuesto hecho dañino – hurto – se siguieron comercializando unidades de relojes, lo que quiere decir que no es cierto que tal daño se haya padecido, o bien, que tenga relación de causalidad ese daño con la conducta que se imputa a Fortox.

Adicional a lo ya anunciado, el valor liquidado y pretendido por el demandante parte de bases efímeras que no atienden a criterios objetivos sino a la simple apreciación del demandante. Por ello, no se encuentra razón de por qué se calculan unas utilidades por 3 años, ni mucho menos se conocen los soportes contables que dan lugar a dicha proyección. Pero más que eso, se reitera lo que ya se dijo anteriormente: el lucro cesante futuro debe partir de situaciones ciertas y existentes al momento del daño que den fe que las utilidades reclamadas se iban a recibir; aspectos que no se encuentran acreditados con la demanda.

Por lo anterior, el juramento estimatorio realizado no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del precitado artículo.

5. PRUEBAS

5.1. Documentales

No.	Prueba
1	Contrato de P.S. suscrito entre Fortox y el Centro Comercial
2	Otrosí No. 1 suscrito entre Fortox y el Centro Comercial
3	Otrosí No. 2 suscrito entre Fortox y el Centro Comercial
4	Otrosí No. 3 suscrito entre Fortox y el Centro Comercial
5	<i>Dossier</i> de recomendaciones de seguridad a Cronotec
6	Formato de certificado de origen de la DIAN en el marco del acuerdo comercial Colombia – Estados Unidos

5.2. Testimonial

Solicito a su señoría que previa fijación de fecha y hora se reciban las siguiente declaración bajo la gravedad del juramento:

- 6.1.1. LEINER DE JESÚS CORREA LIZCANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.660.320, quien puede ser ubicado y notificado en la Carrera 61B Calle 83 a sur 79 interior 202 Torre 10 Unidad Residencial Pinares de la Estrella, Antioquia o al correo electrónico Leiner.correa@fortoxsecurity.com.

El testigo, como jefe de operaciones de Fortox al momento de suceso objeto de litigio y actualmente, declarará sobre los protocolos que debía seguir y que siguió el personal de Fortox para la fecha del presunto hurto, la naturaleza de la prestación de los servicios de vigilancia que hacían, las obligaciones a cargo de cada empleado y, en general, cualquier situación que le conste respecto al presunto hurto a la propiedad de Cronotec del 5 de noviembre de 2015.

5.3. Pronunciamiento de pruebas pedidas por la parte actora

5.3.1. No podrá decretarse ni valorarse la supuesta factura de compra de relojes ni las facturas de venta de los mismos

Si bien en la demanda no se solicita el decreto de estas pruebas, con el link contentivo del traslado de la demanda, enviado por el demandante a las demás partes para el cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se allegó un documento PDF denominado “7. inventario de relojes (anexo 4) y otros 4 archivos PDF llamados, en su orden, así: “8. facturas de relojes 1 (anexo 5)” “9. inventario de relojes 2 (anexo 5)”, “10. inventario de relojes 3 (anexo 5)” y “11. inventario de relojes 4 (anexo 5)”.

Solicito al despacho que se niegue el decreto de todas estas pruebas, no sólo por no haber sido pedidas en debida forma su decreto con la demanda, sino por tratarse de documentos extendidos en un idioma distinto al castellano. Sobre el particular, el artículo 251 del Código General del Proceso reza:

Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

[espacio en blanco]

5.3.2. No deberán decretarse algunas pruebas al no haber sido aportadas con la demanda

Una vez analizada la demanda y su acápite de solicitud de pruebas, se evidencia que al menos tres de ellas no fueron aportadas por la parte demandante o no fueron remitidas a la parte pasiva a través del link contentivo del traslado de la demanda²¹. Estas pruebas son las siguientes:

- a. Archivo con los pantallazos de los relojes y sus precios obtenidos de internet
- b. Archivo de Excel con todos los cálculos numéricos de perjuicios
- c. Inventario de los relojes robados con precios certificados por el contador

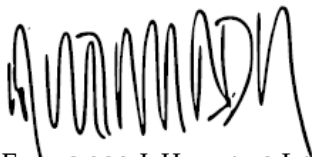
6. ANEXOS

- 6.1. Los indicados en el acápite de pruebas.
- 6.2. Poder a mí otorgado por medios digitales.
- 6.3. Certificado de existencia y representación legal de Fortox

7. NOTIFICACIONES

- 7.1. A Fortox en la Avenida 5 C N # 47 N – 22 de Santiago de Cali D.E., al número +57 (2) 487 4747 y al correo electrónico notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com.
- 7.2. Al demandante y su poderdante, en la dirección y correo indicados en su demanda.
- 7.3. Al suscrito en la Avenida 4N No. 6N-67, Edificio Siglo XXI, oficina 403 de Santiago de Cali D.E. y a los correos electrónicos fjhurtado@hurtadogandini.com y oarango@hurtadogandini.com. Igualmente, podré atender cualquier solicitud en los teléfonos 312 259 3167 y 317 669 6627.

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.

²¹https://vjabogadosmy.sharepoint.com/:f/g/personal/vjabogados_vjabogados_com_co/EqoKmhi0cI1Fq4pJ6fJSaUYBr3fPXuI6R1CdgsXGszR9Jw?e=GzI4Bf

oarango@hurtadogandini.com

De: Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com>
Enviado el: miércoles, 12 de agosto de 2020 11:59 a. m.
Para: hurtadolanger@hotmail.com
CC: oarango@hurtadogandini.com; Ana Maria Delgado Perez; Jorge Luis Drada; Luis Felipe Holguin; Sebastian Restrepo Betancourt; Carlos Mario Muñoz Urbano
Asunto: PODER - PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CRONOTEC LAMBORGHINI S.A.S - RADICADO: 05001-31-03-013-2020-00023-00
Datos adjuntos: Poder - Fortox S.A. a Francisco J. Hurtado - D.806 de 2020.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL CALI - AGOSTO.pdf

Buenos días Dr. Hurtado,

De acuerdo a lo hablado, remito adjunto poder para atender proceso de la referencia y Certificado de Cámara de Comercio actualizado.

Quedamos atentos,

Saludos,



Notificaciones Judiciales
 Notificaciones Judiciales

Cali , Valle del Cauca

Política de Seguridad: Identificar sistemáticamente los riesgos y amenazas que atenten contra nuestra gestión empresarial, la de nuestros clientes y la de nuestros colaboradores, definiendo programas de seguridad con la capacidad de resistir, mitigar y reponerse frente a la probabilidad de materialización de los mismos.

Política de DDHH: Todas las actuaciones de FORTOX S.A. deben garantizar el respeto de sus colaboradores, clientes y de las comunidades en las que ejerce su actividad, evitando la discriminación y las prácticas que atenten contra la dignidad de las personas, proporcionando igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo y en la promoción profesional, asegurando en todo momento la ausencia de discriminación por razón de sexo, raza, religión, origen, estado civil o condición social. Igualmente, FORTOX S.A. se compromete a respetar la confidencialidad, proteger la identidad y velar porque toda persona obtenga protección contra posibles represalias o medidas disciplinarias injustificadas o inapropiadas, en caso de denunciar de buena fe las malas acciones o presuntas irregularidades que vulneren los Derechos Humanos.

Por favor revisar si realmente es necesario imprimir este mensaje. Ayudemos a conservar nuestro medio ambiente.

Este mensaje y sus anexos son confidenciales. Si usted recibió este mensaje por error del remitente, le agradeceremos eliminar el mensaje y sus anexos y no copiarlos, ni difundirlos. También le agradeceremos avisar cuanto antes al remitente Este correo puede contener información personal de terceros que será tratada de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, La Ley 1266 de 2008 y la Política de Tratamiento de Datos Personales de Fortox S.A. Cualquier solicitud de aclaración, modificación o rectificación de la información podrá ser enviada al correo electrónico contactenos@fortoxsecurity.com.

Doctora
MARÍA CLARA OCAMPO CORREO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
vía e-mail

Referencia: Proceso verbal iniciado por CRONOTEC – LAMBORGHINI S.A.S. vs.
FORTOX S.A. y otro.

Radicación: 2020-023

JAVIER RAMÍREZ SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali D.E., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de FORTOX S.A., sociedad legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali D.E., con NIT 860.046.201-2, en mi carácter de representante legal según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor FRANCISCO J. HURTADO LANGER, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.829.570, con domicilio en Cali, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura e inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico hurtadolanger@hotmail.com, para que en nombre de FORTOX S.A. se notifique del auto que admitió la demanda, conteste la demanda, presente solicitudes de declaración de nulidad, interponga recursos, proponga excepciones, formule llamamientos en garantía y, en general, intervenga, con las más amplias facultades, en defensa de los intereses de la compañía dentro del proceso indicado en la referencia.

Tiene el doctor HURTADO LANGER todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en particular, las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, recibir y reasumir.

Cordialmente,

JAVIER RAMÍREZ SARMIENTO
C.C. 16.745.643
Representante legal
FORTOX S.A.
(antefirma)



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:FORTOX S.A.
 Nit.:860046201-2
 Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 806977-4
 Fecha de matrícula en esta Cámara : 31 de diciembre de 2010
 Último año renovado:2020
 Fecha de renovación:26 de junio de 2020
 Grupo NIIF:Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AVENIDA 5 C N #47 N 22
 Municipio:Cali-Valle
 Correo electrónico:comunicaciones@fortoxsecurity.com
 Teléfono comercial 1:4874747
 Teléfono comercial 2:No reportó
 Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:AVENIDA 5 C N #47 N 22
 Municipio:Cali-Valle
 Correo electrónico de notificación:notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com
 Teléfono para notificación 1:4874747
 Teléfono para notificación 2:No reportó
 Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica FORTOX S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 5197 del 28 de octubre de 1975 , Notaria Novena de Bogota , inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de BOGOTA el 04 de noviembre de 1975 y posteriormente registrada por cambio de domicilio en esta Entidad el 31 de diciembre de 2010 bajo el No. 15963 del libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4487 del 02 de diciembre de 2010 Notaria Veintiuno de CALI ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2010 con el No. 15987 del Libro IX ,Cambio su nombre de GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD S.A. . Por el de FORTOX S.A. .

Por Escritura Pública No. 1274 del 07 de marzo de 1986 Notaria Veintisiete de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2010 con el No. 15971 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA Bajo el nombre de GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD S.A. .

Por Escritura Pública No. 4487 del 02 de diciembre de 2010 Notaria Veintiuno de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2010 con el No. 15987 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD S.A. y (absorbida(s)) INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA Y GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCION LTDA .

Por Escritura Pública No. 4487 del 02 de diciembre de 2010 Notaria Veintiuno de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de diciembre de 2010 con el No. 15987 del Libro IX ,La Sociedad Cambio su domicilio de Bogota a Cali .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 07 de marzo del año 2050



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social principal de la compañía lo constituye la prestación del servicio remunerado de protección y/o seguridad, en la modalidad fija y/o móvil a personas naturales o jurídicas, a bienes muebles o inmuebles; la prestación del servicio de escoltas a personas, vehículos y mercancías; la utilización de medios caninos; la utilización de armas de fuego y medios tecnológicos a través del monitoreo de sistemas electrónicos de alarmas, circuito cerrado de televisión, controles de acceso, seguridad perimetral, detección y extinción de incendios y detectores de metales; la prestación de servicios de asesoría, consultoría y/o investigación en materia de vigilancia y seguridad privada y los demás servicios afines o conexos, siempre y cuando estén previamente autorizados.

En desarrollo de dicho objeto principal la sociedad podrá celebrar, ejecutar, y/o realizar todas las actividades, operaciones y negocios comerciales y/o financieros relacionados con cualquiera de las actividades descritas, - bien en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, tales como: 1. Participar en todo tipo de licitación, pública o privada, concursos abiertos o cerrados, bien sea individual o conjuntamente con otras personas jurídicas o naturales, para lo cual podrá conformar consorcios, uniones temporales o cualquier otro tipo de integración empresarial. 2. Adquirir, enajenar o administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como darlos en prenda, hipoteca o como objeto de cualquier otro contrato de garantía. 3. Adquirir, enajenar o administrar toda clase de títulos valores o de instrumentos o documentos de crédito. 4. Celebrar operaciones de crédito de cualquier clase, bien como deudora o acreedora, otorgando o recibiendo las garantías a que haya lugar. 5. Celebrar contratos de mutuo, con o sin intereses. 6. Celebrar contratos de cuenta corriente, girar, endosar, protestar y aceptar títulos valores y realizar toda clase de operaciones con entidades financieras nacionales o extranjeras. 7. Realizar, celebrar, ejecutar, desarrollar y llevar a término toda clase de actos y contratos de carácter administrativo, civil o comercial previstos o permitidos en las leyes, reglamentos o estatutos, tendientes al cumplimiento o realización de su objeto social. En fin la sociedad podrá realizar todos los actos relacionados con su objeto social, así como todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$15.000.000.000
No. de acciones:	15.000.000.000
Valor nominal:	\$1

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$10.088.571.764
No. de acciones:	10.088.571.764



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal: \$1

CAPITAL PAGADO

Valor: \$10.088.571.764

No. de acciones: 10.088.571.764

Valor nominal: \$1

REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente general. La sociedad tendrá un gerente general elegido por la asamblea general de accionistas para períodos de un año.

El gerente general será reemplazado en sus ausencias temporales o definitivas, o en caso de incompatibilidad o inhabilidad, por el primer: segundo o tercer suplente, en su orden, quien tendrá las mismas facultades del gerente general cuando lo esté reemplazando. Parágrafo: como primer suplente del gerente general actuará quien esté ejerciendo el cargo de director nacional de operaciones, como segundo suplente del gerente general actuará quien esté ejerciendo el cargo de gerente regional norte y como tercer suplente la persona que sea nombrada por el órgano encargado.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones de la junta directiva; entre otras:

11. Autorizar al gerente general para celebrar cualquier acto o contrato de disposición, limitación del dominio o gravamen de activos fijos de la sociedad o de cualquier tipo de bienes no comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios.
12. Estudiar y autorizar al gerente general o cualquiera de sus suplentes para celebrar cualquier acto negocio, acto jurídico o contrato cuando la cuantía de los mismos exceda el equivalente a (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de la respectiva operación. No obstante, no existirá limitación o restricción alguna frente a la cuantía, y por tanto no se requerirá aprobación previa de la junta directiva, cuando se trate de la celebración o ejecución de los contratos de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, ni para la participación en licitaciones, concursos, convocatorias, invitaciones o cualquier otro proceso adelantados por entidades públicas o privadas, y la prestación de las correspondientes ofertas.

Funciones del gerente general. El gerente general será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Administrar la sociedad, y representarla judicial o extrajudicialmente.
2. Desarrollar el objeto social de la empresa, en concordancia con el presidente de la junta directiva.
3. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias.
4. Autorizar con su firma los estados financieros que se vayan a someter a



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

consideración de la asamblea general de accionistas, así como todo documento, acto o contrato que contenga obligaciones a favor o a cargo de la sociedad.

5. Presentar a la junta directiva los estados financieros de fin de ejercicio, junto con el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades repartibles. Estos documentos los presentará a la junta directiva para que previo su estudio, aquella los presente y someta a consideración y aprobación de la asamblea general de accionistas en su reunión ordinaria.

6. Presentar de forma mensual a cada uno de los accionistas los estados financieros.

7. Constituir apoderados especiales o generales para llevar la representación judicial o extrajudicial de la sociedad en los litigios que ella promueva o se le promuevan, o para determinados negocios e investirlos de las facultades que sean necesarias para la defensa de los intereses de la sociedad o de los fines propuestos.

8. Celebrar toda clase de actos o contratos comprendidos dentro del objeto social cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando el acto o contrato exceda dicha suma, deberá contar con la autorización previa de la junta directiva no habrá limitación en la cuantía para participar en licitaciones, concursos, convocatorias o invitaciones realizadas por entidades públicas y privadas.

9. Comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de los bienes sociales, desistir, recurrir, transigir y comprometer en negocios de cualquier naturaleza.

10. Dar y recibir dinero en mutuo estipulando plazo, intereses y garantías; hacer depósitos en bancos o establecimientos de crédito; girar, otorgar, avalar, protestar, aceptar, endosar, cobrar, pagar, negociar toda clase de títulos valores; aceptar y ceder créditos, novar obligaciones, celebrar contratos de fiducia; todo con estricta observancia de los criterios, instrucciones y políticas que establezcan la ley, estos estatutos, la asamblea general de accionistas y la junta directiva siempre y cuando todos los movimientos tengan relación directa con el objeto social de la empresa

11. Nombrar, ratificar o revocar el personal de la empresa que considere necesario, señalar sus funciones y remuneración, suscribiendo los respectivos contratos de trabajo, salvo cuando corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva.

12. Autorizar con su firma los títulos de las acciones de la sociedad.

13. Representar a la sociedad ante todas las autoridades públicas, administrativas, nacionales o departamentales y municipales y ante las autoridades jurisdiccionales y del ministerio público.

14. Desempeñar las demás funciones que le impongan las leyes y/o los estatutos por la naturaleza del cargo y cumplir las órdenes y ejercer las facultades que le delegue la asamblea general de accionistas y la junta directiva, y en general, celebrar todos los actos o contratos necesarios y conducentes al logro de los fines sociales.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1269 del 14 de mayo de 2013, de la Notaria Catorce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2013 No. 6642 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	JAVIER RAMIREZ SARMIENTO	C.C.16745643
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	JOSE CARLOS IGUARAN MORALES	C.C.16750315
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	GUILLERMO MAURICIO DULCEY RAMIREZ	C.C.80411879

Por Acta No. 032 del 08 de febrero de 2018, de la Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2018 No. 3543 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	CARLOS ANDRES DIAZ SANCHEZ	C.C.94487715

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PAOLA ENCINALES MOYA	C.C.66851876
JAVIER RAMIREZ SARMIENTO	C.C.16745643
GUILLERMO MAURICIO DULCEY RAMIREZ	C.C.80411879
ORLANDO HERNANDEZ SANZ	C.C.14981756
RICARDO DIAZ SOLE	C.C.80419402

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ANA LOURDES ALVAREZ DE ENCINALES	C.C.31895230
GLORIA SARMIENTO PINEDA	C.C.41350122
CECILIA RAMIREZ DE DULCEY	C.C.23250011
BERNARDO GONZALEZ GOMEZ	C.C.16753969
FERNANDO DIAZ TRUJILLO	C.C.946

Por Acta No. 012 del 17 de septiembre de 2014, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2014 No. 15106 del Libro IX, Se designó a:



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

NOMBRE

JAVIER RAMIREZ SARMIENTO
 GUILLERMO MAURICIO DULCEY RAMIREZ
 RICARDO DIAZ SOLE

IDENTIFICACIÓN

C.C.16745643
 C.C.80411879
 C.C.80419402

SUPLENTES

NOMBRE

ANA LOURDES ALVAREZ DE ENCINALES
 GLORIA SARMIENTO PINEDA
 FERNANDO DIAZ TRUJILLO

IDENTIFICACIÓN

C.C.31895230
 C.C.41350122
 C.C.946

Por Acta No. 042 del 01 de agosto de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 2019 No. 14056 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

ORLANDO HERNANDEZ SANZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.14981756

SUPLENTES

NOMBRE

BERNARDO GONZALEZ GOMEZ

IDENTIFICACIÓN

C.C.16753969

Por Acta No. 046 del 23 de diciembre de 2019, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2020 No. 4839 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE

PAOLA ENCINALES MOYA

IDENTIFICACIÓN

C.C.66851876

SUPLENTES

NOMBRE

CECILIA RAMIREZ DE DULCEY

IDENTIFICACIÓN

C.C.23250011

REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 1269 del 14 de mayo de 2013, de la Notaria Catorce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2013 No. 6643 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

REVISOR FISCAL PRINCIPAL MARIA AMPARO GAVIRIA VILLADA

IDENTIFICACIÓN

C.C.31857776
 T.P. 34020-T



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 017 del 25 de marzo de 2014, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2014 No. 11911 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANA CECILIA AGREDO TREJOS	C.C.31964614 T.P. 71313-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1385 del 23 de mayo de 2013 Notaria Catorce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de junio de 2013 con el No. 56 del Libro V, SE CONFIERE PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A PAOLA ENCINALES MOYA, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALI (VALLE DEL CAUCA), IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 66.851.876 EXPEDIDA EN CALI, PARA QUE EN SU CALIDAD DE DIRECTORA NACIONAL JURIDICA DE FORTOX S.A., REPRESENTE JUDICIALMENTE DICHA SOCIEDAD. TERCERO: EL PODER SE OTORGA EN FORMA EXPRESA PARA: A) CONCILIAR, TRANSIGIR Y DESISTIR EN ACTUACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN DISPUTA O LITIGIO, A FAVOR O A CARGO DE FORTOX S.A., SIN IMPORTAR LA NATURALEZA, QUE VINCULEN O SIMPLEMENTE INVOLUCREN A FORTOX S.A., COMO VICTIMA Y/O DENUNCIANTE Y/O PETICIONARIA Y/O DEMANDANTE Y/O DEMANDADA Y/O ACCIONANTE Y/O ACCIONADA Y/O TERCERO INTERVINIENTE Y/O INTERESADO EN CUALQUIER MODALIDAD O POR CUALQUIER CAUSA. B) OTORGAR Y REVOCAR PODER A FAVOR DE ABOGADOS QUE REPRESENTEN LOS INTERESES DE FORTOX S.A. EN CUALQUIER ACTUACION ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL Y/O EXTRAJUDICIAL EN MATERIA PENAL, CIVIL, COMERCIAL, FISCAL, ADUANERA, POLICIVA, ADMINISTRATIVA Y/O EN TODA ACTUACION SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DE LA MISMA; C) REPRESENTAR A FORTOX S.A. EN TODAS LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, PENAL, COMERCIAL, FISCAL, ADUANERA, POLICIVA Y ADMINISTRATIVA; D) REPRESENTAR A FORTOX S.A. EN LAS DOS INSTANCIAS ORDINARIAS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES, FISCALES, POLICIVOS, FISCALES, ADUANEROS Y PENALES Y DE CUALQUIER OTRA INDOLE QUE VINCULEN A FORTOX S.A. O EN QUE SIN TENER INTERES JURIDICO PARA ACTUAR, CONSIDERE CONVENIENTE SU PARTICIPACION O INTERVENCION. E) REPRESENTAR A FORTOX S.A. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES NACIONALES CON FUNCIONES DE POLICIA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, JUECES DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO, ASI COMO PARA INTERVENIR EN LA FASE DE INDAGACION PREVIA, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y AQUELLAS QUE HAGAN PARTE DEL PROCESO, TALES COMO, DE IMPUTACIÓN, ACUSACION, AUDIENCIA PREPARATORIA Y AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL, ADEMÁS DE QUEDAR FACULTADA PARA INTERPONER Y ADELANTAR EL INCIDENTE DE REPARACION. F) REALIZAR TODAS LAS RECLAMACIONES Y/O PETICIONES ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES; G) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACCIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS QUE EN MATERIA CIVIL, PENAL, COMERCIAL, FISCAL, ADUANERA, POLICIVA, LABORAL Y ADMINISTRATIVA, SEAN NECESARIAS PARA DEFENDER Y/O EJERCER LOS INTERESES Y DERECHOS DE FORTOX S.A.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2502 del 03 de noviembre de 2015 Notaria Catorce de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 2015 con el No. 313 del Libro V COMPARECIÓ JAVIER RAMÍREZ SARMIENTO, MAYOR DA EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.745.643 DE CALI QUIEN MANIFESTÓ:

SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA CONFIERE PODER. GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS ABOGADOS JORGE LUIS DRADA POSSO MAYOR DE . EDAD CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO: 1.1 16.437.597EXPEDIDA EN ZARZAL (VALLE), CON TARJETA PROFESIONAL NO. 214.525 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Y A PAOLA ANDREA CALDERÓN CASTRO, MAYOR DE EDAD, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 67.027.124 EXPEDIDA EN CALI CON TARJETA. PROFESIONAL 195.771 PARA QUE REPRESENTEN JUDICIALMENTE DICHA SOCIEDAD.

TERCERO: EL PODER SE OTORGA EN FORMA EXPRESA PARA:

A) PARA QUE ATIENDA TODA CLASE DE CITACIONES, AUDIENCIAS, DILIGENCIAS, INVESTIGACIONES Y PROCESOS ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO, PUDIENDO CONCILIAR, TRANSIGIR DESISTIR DERECHOS Y OBLIGACIONES EN DISPUTA O LITIGIO A FAVOR O A CARGO DE FORTOX S.A INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA, QUE VINCULES O SIMPLEMENTE INVOLUCREN A FORTOX S.A...COMO VÍCTIMA, DENUNCIANTE, PETICIONARIA DEMANDANTE, DEL ACCIONANTE, ACCIONADA, TERCERO INTERVINIENTE O INTERESADO EN MODALIDAD O POR CUALQUIER CAUSA.

B) PARA QUE REPRESENTA A FORTOX S. A. TODAS LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS JUDICIALES Y ARBITRALES EN MATERIA CIVIL COMERCIAL, FISCAL, LABORAL, ADUANERA, POLICIVA Y ADMINISTRATIVA.

C) PARA QUE COMPAREZCA A ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE EN TODA CLASE DE PROCESOS CIVILES, PENALES, FISCALES, LABORALES, ADUANEROS, POLICIVOS ADMINISTRATIVO Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR Y CONCILIAR.

D) PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS, ACTUACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA PENAL, LABORAL, CIVIL, COMERCIAL, FISCAL, ADUANERA, POLICIVA, ADMINISTRATIVA Y DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA.

E) PARA QUE OTORQUE Y REVOQUE PODER ESPECIAL A FAVOR DE ABOGADOS QUE REPRESENTEN LOS INTERESES DE FORTOX S.A EN CUALQUIER ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y/O ARBITRAL EN MATERIA PENAL, CIVIL, COMERCIAL, FISCAL, ADUANERA, LABORAL, POLICIVA, ADMINISTRATIVA Y/O EN TODA ACTUACIÓN SIN IMPORTAR LA NATURALEZA DE LA MISMA.

F) PARA QUE REPRESENTA A FORTOX S.A. EN LAS INSTANCIAS ORDINARIAS DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, CIVILES, LABORALES, FISCALES, POLICIVOS, ADUANEROS, LABORALES Y PENALES Y DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE QUE VINCULEN A FORTOX SA. O EN QUE, SIN TENER INTERÉS JURÍDICO PARA ACTUAR, CONSIDERE CONVENIENTE SU PARTICIPACIÓN INTERVENCIÓN.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

G) PARA QUE REPRESENTA A FORTOX SA. ANTE TODAS LAS AUTORIDADES NACIONALES CON FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, JUECES DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO, ASÍ COMO PARA INTERVENIR EN LA FASE DE INDAGACIÓN PREVIA, LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y AQUELLAS QUE HAGAN PARTE DEL PROCESO, TALES COMO, DE IMPUTACIÓN, ACUSACIÓN, AUDIENCIA PREPARATORIA Y AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL, ADEMÁS DE QUEDAR FACULTADO PARA INTERPONER Y ADELANTAR EL INCIDENTE DE REPARACIÓN.

H) REALIZAR TODAS LAS RECLAMACIONES Y/O PETICIONES ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

I) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACCIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS QUE EN MATERIA CIVIL, PENAL, COMERCIAL, FISCAL, ADUANERA, LABORAL, POLICIVA, LABORAL, ADMINISTRATIVA, SEAN NECESARIAS PARA DEFENDER Y/O EJERCER LOS INTERESES Y DERECHOS DE FORTOX S.A.

Por Escritura Pública No. 4843 del 30 de noviembre de 2018 Notaria Octava de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2018 con el No. 164 del Libro V, COMPARECIÓ JAVIER RAMÍREZ SARMIENTO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 16.745.643 DE CALI, EL COMPARECIENTE ACTÚA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE FORTOX SA., SOCIEDAD IDENTIFICADA CON EL NIT. N°. 860.046.201-2, SEGUNDO: QUE POR MEDIO DE ESTA ESCRITURA CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL ABOGADO JULIÁN ALBERTO DÁVALOS DÍAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 94.402.372 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE CALI, CON TARJETA PROFESIONAL N°. 130.749 EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA QUE REPRESENTEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE A LA SOCIEDAD, EN ASUNTOS DE CARÁCTER LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL. TERCERO: EL PODER SE OTORGA EN FORMA EXPRESA PARA: A) PARA QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE DE TODA CLASE DE DEMANDAS LABORALES ORDINARIAS Y ESPECIALES, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL DEL PAÍS Y ACTÚE COMO APODERADO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL EN LAS MISMAS. B) PARA QUE COMPAREZCA A ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE EN TODA CLASE DE PROCESOS LABORALES, ORDINARIOS Y ESPECIALES CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONFESAR Y CONCILIAR. C) PARA DESISTIR DE LOS PROCESOS, RECLAMACIONES Y/O GESTIONES DE CARÁCTER LABORAL PRIVADO O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, ANTE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y/O JURISDICCIONALES O ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO. D) PARA QUE OTORQUE Y REVOQUE PODER ESPECIAL A FAVOR DE ABOGADOS QUE REPRESENTEN' LOS INTERESES DE FORTOX S.A. EN CUALQUIER ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y/O ARBITRAL EN MATERIA LABORAL. E) PARA QUE REPRESENTA A FORTOX SA. EN LAS DOS INSTANCIAS ORDINARIAS DE LOS PROCESOS LABORALES QUE VINCULEN A FORTOX S.A. O EN QUE, SIN TENER INTERÉS JURÍDICO PARA ACTUAR, CONSIDERE CONVENIENTE SU PARTICIPACIÓN O INTERVENCIÓN. F) PARA CONTESTAR TODA CLASE DE RECLAMACIONES (JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O PRIVADA) QUE SOBRE ASUNTOS LABORALES SE PRESENTEN. G) PARA PAGAR A LOS ACREEDORES DE LAS PODERDANTES LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO (VERBAL O ESCRITO) O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LLEVAR A LAS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES DE CARÁCTER LABORAL O DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CONSIDERE CONVENIENTES. H) COBRAR O PERCIBIR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EL VALOR DE LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DE CONTRATOS DE TRABAJO VERBAL O ESCRITO O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O PROVENIENTE 'DE ORDENES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES, QUE-SE ADEUDEN A LA EMPRESA FORTOX S. A.



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EXPEDIR LOS RECIBOS A QUE HAYA LUGAR Y EMITIR LA PAZ Y SALVO CORRESPONDIENTES. I) REPRESENTAR AL PODERDANTE ANTE CUALQUIER CORPORACIÓN, SOCIEDAD ENTIDAD FUNCIONARIO O EMPLEADO, DE CARÁCTER PRIVADO O PÚBLICO, DE LAS RAMAS DEL PODER PÚBLICO ADMINISTRATIVO, EJECUTIVO O JUDICIAL Y SUS ORGANISMOS VINCULADOS, ADSCRITOS O DESCENTRALIZADOS EN CUALQUIER PETICIÓN, ACTUACIÓN CITACIÓN, DILIGENCIA, O PROCESO DE DERECHO LABORAL INDIVIDUAL O COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, SEA COMO PROPONENTE O DEMANDANTE, COMO DEMANDADO, COMO INTERESADO O VINCULADO, O COMO COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES. J) EN GENERAL ASUMIR TODA LA PERSONERÍA DE LA PODERDANTE EN ASUNTOS DE DERECHO LABORAL PRIVADO, COLECTIVO Y DE SEGURIDAD SOCIAL CUANDO ESTIME CONVENIENTES Y NECESARIOS DE TAL MODO QUE EN NINGÚN CASO LA SOCIEDAD FORTOX S. A. QUEDE SIN REPRESENTACIÓN.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 603 del 14/05/1976 de Notaria Segunda de Bogota	15964 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 798 del 31/03/1980 de Notaria Dieciocho de Bogota	15965 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 1605 del 15/06/1981 de Notaria Dieciocho de Bogota	15966 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 5396 del 21/10/1983 de Notaria Segunda de Bogota	15967 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 7506 del 27/12/1983 de Notaria Dieciocho de Bogota	15968 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 2496 del 04/05/1984 de Notaria Veintiuno de Bogota	15969 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 2767 del 08/05/1985 de Notaria Segunda de Bogota	15970 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 1274 del 07/03/1986 de Notaria Veintisiete de Bogota	15971 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 208 del 18/01/1991 de Notaria Segunda de Bogota	15972 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 7413 del 28/12/1994 de Notaria Segunda de Bogota	15973 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 6598 del 04/12/1996 de Notaria Segunda de Bogota	15974 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 747 del 17/02/1997 de Notaria Segunda de Bogota	15975 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 3207 del 19/06/1997 de Notaria Segunda de Bogota	15976 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 3951 del 07/09/1999 de Notaria Segunda de Bogota	15977 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 5202 del 15/11/2000 de Notaria Segunda de Bogota	15978 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 2552 del 24/06/2002 de Notaria Segunda de Bogota	15979 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 2915 del 15/07/2002 de Notaria Segunda de Bogota	15980 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 0004 del 02/01/2003 de Notaria Segunda de Bogota	15981 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 967 del 11/03/2003 de Notaria Segunda de Bogota	15982 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 4990 del 31/10/2003 de Notaria Segunda de Bogota	15983 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 4871 del 28/10/2004 de Notaria Segunda de Bogota	15984 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 3586 del 19/08/2005 de Notaria Segunda de Bogota	15985 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 1136 del 29/03/2007 de Notaria Segunda de Bogota	15986 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 4487 del 02/12/2010 de Notaria Veintiuno de Cali	15987 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 4854 del 31/10/2002 de Notaria Segunda de Bogota	15989 de 31/12/2010 Libro IX
E.P. 0450 del 25/02/2011 de Notaria Decima de Cali	2663 de 07/03/2011 Libro IX
E.P. 4340 del 20/12/2012 de Notaria Octava de Cali	15271 de 27/12/2012 Libro IX
E.P. 1269 del 14/05/2013 de Notaria Catorce de Cali	6640 de 11/06/2013 Libro IX



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 6 del 07/01/2014 de Notaria Catorce de Cali	843 de 23/01/2014 Libro IX
E.P. 0118 del 24/01/2019 de Notaria Quinta de Cali	1935 de 06/02/2019 Libro IX
E.P. 1957 del 03/07/2019 de Notaria Quinta de Cali	13155 de 23/07/2019 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8010

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	FORTOX S.A
Matrícula No.:	806978-2
Fecha de matricula:	31 de diciembre de 2010
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AVENIDA 5 C N #47 N 22
Municipio:	Cali



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
 Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO SE ENCUENTRA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$295.508.694.252

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8010

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 03 días del mes de agosto del año 2020 hora: 07:51:26 AM



Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 03/08/2020 07:51:26 am

Recibo No. 7606395, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820TKJPCM

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



El poder de proteger

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA No. 003 ENTRE EL CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLÍN P.H. Y FORTOX S.A.

EL CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLÍN P.H., con personería jurídica autorizada mediante Resolución N° 2.640 del 08 de Abril de 2010, la cual quedó radicada con el N°4.419, legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, mediante escritura pública número 301 del 01 de Febrero de 2010 de la Notaría Veinticinco (25) de Medellín, e identificada con NIT 900.351.744-1, representada legalmente por **LUZ JUANA GUTIÉRREZ CARDENAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 42.878.515 expedida en Envigado, Antioquia, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, Antioquia, debidamente autorizada por el Consejo de Administración quien actúa en calidad de Administradora, como consta en la certificación expedida por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín quien en este documento se denominará **LA CONTRATANTE** de una parte y de la otra **JOSE CARLOS IGUARAN MORALES**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.750.315 expedida en Cali (Valle), quien obra en su condición de representante legal de la sociedad denominada **FORTOX S.A.** con Nit No. 860.046.201-2, con licencia de funcionamiento como empresa de Vigilancia y Seguridad Privada otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante resolución número 006295 del 11 de Octubre de 2010 la cual hace parte integral de este Contrato, obrando en nombre de la sociedad que representa, quien en el texto del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA EXPERTO**, celebramos el presente contrato de prestación de servicios que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. La PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA por parte de **EL CONTRATISTA EXPERTO** en las dependencias de la PROPIEDAD HORIZONTAL CENTRO COMERCIAL SANTA FE MEDELLIN ubicada en la Carrera 43ª No. 7 sur – 170 todos los días durante la ejecución de este contrato con el número de Guardas y los Horarios que se detallan en el **ANEXO No. 1** que hace parte integral de este contrato. **PARAGRAFO 1.** El lugar de prestación de servicios, el número de guardas y los horarios, podrá ser modificado previa comunicación escrita enviada por **LA CONTRATANTE** a **EL CONTRATISTA EXPERTO**.

CLAUSULA SEGUNDA. RIESGO Y RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA EXPERTO declara conocer y haber evaluado suficientemente y bajo su riesgo y responsabilidad la naturaleza del **CONTRATANTE** y todas las circunstancias relacionadas con el presente contrato, incluyendo las de orden normativo, de riesgo, físicas, ubicación, ambientales económicas y técnicas, así como las características del edificio y su calidad de **CENTRO COMERCIAL**. **PARAGRAFO PRIMERO:** El servicio se prestará con personal honesto,

respetuoso, altamente calificado, entrenado adecuadamente para la actividad a desarrollar, el cual deberá – por el **CONTRATISTA EXPERTO** - estar debidamente uniformado y dotado de armamento y equipos apropiados para las funciones contratadas.

CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA EXPERTO: En desarrollo del objeto mencionado, son obligaciones especiales del **CONTRATISTA EXPERTO**: 1) Cumplir estricta y oportunamente con el objeto del contrato y con las condiciones establecidas para su ejecución. 2) Asumir con autonomía técnica y directiva la adecuada prestación de los servicios contratados. 3) Adoptar, revisar y ajustar mecanismos de prevención de incidentes de seguridad y reacción efectiva ante su ocurrencia. 4) Presentar por escrito y oportunamente a la copropiedad las sugerencias que sean convenientes para optimizar la calidad del servicio, minimizar o prevenir los riesgos. 5) Atender las observaciones que le haga la **COPROPIEDAD** sobre la calidad del servicio e incremento de la seguridad. 6) Efectuar a más tardar al día siguiente de la solicitud, los cambios de personal y de dispositivo que le formule la **COPROPIEDAD**. 7) Informar veraz y oportunamente por escrito todas las novedades, incidentes, reclamaciones que se presente en el desarrollo del servicio, para lo cual llevará, la bitácora o minuta de respectiva por puesto. 8) Mensualmente, o cuando lo solicite la **COPROPIEDAD**, informar sobre la evaluación del servicio, atención, siniestralidad, riesgos, resultados de la operación que permiten la mejora continua del servicio. 9) Mantener, aún luego de finalizado el contrato bajo estricta reserva los esquemas de vigilancia adoptados, las consignas y los diagnósticos respectivos, así como las informaciones que con ocasión del servicio conozcan de la **COPROPIEDAD**, sus propietarios o comerciantes vinculados. 10) Asumir el pago oportuno e integral de todas las obligaciones laborales surgidas con los trabajadores para cumplir el objeto del contrato. 11) Seleccionar estrictamente, entrenar permanentemente, y supervisar el personal de Vigilancia Y Seguridad. 12) Suministrar el listado de vigilantes; debiendo avisar con una anticipación de mayor a un día todo cambio, traslado, retiro o sustitución del personal destinado por el **CONTRATISTA** para la prestación del servicio contratado. 13) Garantizar con el suficiente recurso material y humano la supervisión y control de los servicios de vigilancia y seguridad, a través de supervisores. 14) Aportar las dotaciones, los elementos, medios y equipos de seguridad, de comunicaciones requeridos para el cumplimiento del contrato. 15) Mantener durante toda la ejecución del contrato las vigencias de las licencias de funcionamiento y licencias para operar los equipos de comunicación, porte de armas, caninos y uso de cualquier otro medio tecnológico o material; así como permanecer adscrito la red de apoyo de la Policía Nacional. 16) Allegar los documentos del personal que prestara el servicio una vez se suscriba el contrato incluyendo su pasado judicial vigente; El personal asignado al servicio, debe mantener vigente el certificado que emite la Academia de Seguridad Privada en la cual realizó el curso 17) Las demás obligaciones contenidas en este contrato y/o que se deriven de la naturaleza del mismo.

CLAUSULA CUARTA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES: Las funciones, misiones y consignas de los vigilantes se regirán de acuerdo a las instrucciones especiales sometidas a consideración de los respectivos representantes de ambas partes, para que sean estudiadas y aprobadas. En todo caso por lo menos el **CONTRATISTA EXPERTO** deberá: 1) Efectuar rondas preventivas y disuasivas. 2) Controlar el ingreso de personas y bienes de las áreas que indique la copropiedad, impidiendo o restringiendo el acceso según las instrucciones del caso. 3) En eventos de incidentes de seguridad adoptar las medidas correctivas del caso; informar a las autoridades correspondientes y a la copropiedad y entregar a las autoridades correspondientes los sospechosos o infractores. 4) Reportar y monitorear a personas y/o situaciones sospechosas. 5) Controlar el ingreso, tránsito y retiro de paquetes, mercancías, equipos, vehículos, materiales y suministros; apoyar al personal de las unidades privadas en la prevención de incidentes de seguridad y colaborarles cuando estos ocurran en caso de incidentes. 6) Colaborar en la prevención y control de desastres. **PAGRAFO:** Ante cualquier evento donde se presente una reclamación de parte del **CENTRO COMERCIAL SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL y/o AFECTADO**, en que el **CONTRATISTA EXPERTO** realice el proceso de investigación y entrega de los informes correspondientes y en los mismos se determine la responsabilidad o negligencia de parte del personal del **CONTRATISTA EXPERTO**, o si por cualquier motivo o circunstancia **EL CENTRO COMERCIAL SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL** tuviese que hacer pago alguno relacionado con las obligaciones descritas en la cláusula anterior a cargo del **CONTRATISTA EXPERTO**, este autoriza expresamente a **EL CENTRO COMERCIAL SANTAFE PROPIEDAD HORIZONTAL** para que del valor del precio de este contrato se descuente la suma pagada, luego de la revisión del informe administrativo en el que se demuestre la responsabilidad del **CONTRATISTA EXPERTO**, y siempre y cuando el **CONTRATISTA EXPERTO** no efectúe el pago correspondiente.

CLAUSULA QUINTA. RECLAMOS: **EN CONTRATISTA EXPERTO** deberá atender pronta y diligentemente todas las quejas y reclamos, dando respuesta veraz y solución real a los mismos. Cuando por cualquier circunstancia se presenten daños, pérdidas y en general incidentes de seguridad y/o reclamaciones el **CONTRATISTA EXPERTO** deberá adelantar inmediatamente una pronta, objetiva y completa investigación interna, con el propósito de aclarar lo sucedido determinar las causas los responsables y/o adoptar mecanismos preventivos, correctivos o que impidan que se vuelvan a presentar. A solicitud de la **COPROPIEDAD** presentará informes veraces, detallados y por escrito del avance de las investigaciones y/o del resultado de las mismas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se formalice la reclamación deberá entregar el resultado de la investigación, la respuesta que se le dará al **AFECTADO** y el paso a seguir para eventualmente hacer efectiva su reclamación.

CLÁUSULA SEXTA. DURACIÓN DEL CONTRATO. El presente contrato tendrá una duración de **UN (1) AÑO** a partir de la fecha de la firma del mismo; **este término será renovable automáticamente** siempre y cuando persistan las condiciones inicialmente concebidas para contratar, esto por un plazo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente, salvo existir comunicación escrita con treinta (30) días de antelación en que se exprese la voluntad de darlo por terminado. **PARAGRAFO I.** Para hacer cesar este contrato antes de su vencimiento **LA CONTRATANTE** deberá avisar por escrito a **EL CONTRATISTA EXPERTO** con treinta (30) días de antelación; si así no lo hiciere cancelará una suma proporcional al valor mensual de este contrato que se hubiese ejecutado a la fecha de terminación. **PARAGRAFO I. CLAUSULA PENAL.** En caso de incumplimiento total o definitivo de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato, **EL CONTRATISTA EXPERTO O LA CONTRATANTE** deberá pagar a título de pena a la contraparte el diez por ciento (10%) del valor mensual promediado del contrato, sin menoscabo del reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios generados con el mismo incumplimiento, sin necesidad de requerimientos previos extrajudiciales con ocasión de dicho incumplimiento. Antes de hacer efectiva la cláusula penal la parte que pretenda alegarla deberá remitir la información acerca del incumplimiento por escrito al Representante Legal de la parte incumplida y si esta no cesara en su incumplimiento o no se aviniere a cumplir en un plazo máximo de quince (15) días se hará efectiva la cláusula penal.

CLAUSULA SEPTIMA. EXCLUSIVIDAD LABORAL. Para efectos legales a que se refiere el presente contrato, los guardas de seguridad serán trabajadores de **EL CONTRATISTA EXPERTO**, la que pagará sus sueldos, prestaciones sociales, aporte para-fiscales, indemnizaciones, multas, dotaciones y todo beneficio, costo, carga, indemnización, trámite remuneración exigidos por la Ley o por contratos, resultantes de la relación de los citados empleados con el **CONTRATISTA EXPERTO**; en consecuencia, **EL CONTRATISTA EXPERTO** mantendrá a **LA CONTRATANTE** libre y exenta de cualquier reclamo o acción que se origine en las relaciones laborales entre **EL CONTRATISTA EXPERTO**, sus guardas y demás trabajadores, para lo cual además constituirá una póliza de seguro que garantice el pago de los salarios y las prestaciones sociales. **PARAGRAFO I. EL CONTRATISTA EXPERTO** se compromete a suministrar los guardas para los servicios que se mencionan en este contrato, con las armas y uniformes reglamentarios y/o acordados con **LA CONTRATANTE**. **PARAGRAFO II.** Los equipos adicionales para la prestación del servicio tales como: alarmas y circuitos cerrados de televisión serán suministrados por **LA CONTRATANTE** a excepción de los descritos en el **Anexo No. 1** que hace parte integral de este contrato.

CLÁUSULA OCTAVA. VALOR Y FORMA DE PAGO. Las partes acuerdan el precio mensual de este contrato en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS m/cte. (\$159.808.000)** antes de IVA que **LA CONTRATANTE** deberá cancelar a los treinta (30) días siguientes a la prestación del servicio, previa presentación de

la factura con los requisitos legales exigidos. **PARAGRAFO I.** Las Partes convienen que el presente contrato, junto con la cuenta o factura impagada, prestarán mérito ejecutivo para exigir la cancelación de las obligaciones a cargo de **LA CONTRATANTE** y a favor de **EL CONTRATISTA EXPERTO**; sin necesidad de reconocimiento de documentos, requerimientos judiciales o extrajudiciales, o diligencia de constitución en mora y que en tal evento se causarán intereses moratorios sobre la suma debida, a la tasa máxima autorizada por la ley.

PARÁGRAFO II. La cesación de pago, por parte de **LA CONTRATANTE**, de una (1) o más facturas o cuentas de servicios consecutivos, faculta a **EL CONTRATISTA EXPERTO** para suspender el servicio y dar por terminado, en forma unilateral e inmediata este contrato, sin indemnización alguna a su cargo y a favor de **LA CONTRATANTE**.

PARAGRAFO III. Los servicios solicitados por un tiempo menor a quince (15) días se consideran servicios ocasionales y se facturarán con base en las tarifas vigentes de **EL CONTRATISTA EXPERTO**.

PARÁGRAFO IV. **EL CONTRATISTA EXPERTO** reajustará de hecho sus tarifas a partir del Primero (1º) de Enero de cada año con base en el incremento ponderado del salario mínimo legal y subsidio de transporte decretado por el Gobierno Nacional para el año siguiente.

PARÁGRAFO V. **EL CONTRATISTA EXPERTO** reajustará sus tarifas extraordinariamente cuando se decrete un aumento en las prestaciones sociales y/o en los aportes parafiscales. Este reajuste empezará a aplicarse a partir de la fecha que determine la disposición gubernamental. **PARAGRAFO IV. PROHIBICION DE CESION.** **EL CONTRATISTA EXPERTO**, no podrá ceder el presente contrato en todo o en parte, sin autorización escrita de **LA CONTRATANTE**.

CLÁUSULA NOVENA. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA): El valor total de este servicio esta sometido a una tarifa del **UNO PUNTO SEIS POR CIENTO (1,6%)** según Art. 32 de la Ley 1111 de Diciembre de 2006.

CLÁUSULA DECIMA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes, libre y espontáneamente, expresan que al firmar el presente contrato lo hacen inspirados en la buena fe, por lo cual se comprometen solemnemente al cumplimiento de las obligaciones aquí pactadas y a su ejecución en un marco de armonía y beneficio mutuo. **PARAGRAFO I.** En caso que se presente un hecho que pueda dar origen a un reclamo por pérdidas y/o daños, el afectado y/o **LA CONTRATANTE** dará aviso a **EL CONTRATISTA EXPERTO** en un término no mayor de 24 horas, a partir del primer día hábil siguiente de la fecha de ocurrencia. **EL CONTRATISTA EXPERTO**, una vez conocido el hecho, iniciará las averiguaciones correspondientes y determinará, con base en los resultados de la misma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la reclamación en un término no superior a diez (10) días calendario. **PARAGRAFO I.** Cuando la cuantía del reclamo sea inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se establezca participación u omisión de los guardas del **CONTRATISTA EXPERTO**, las partes intentarán llegar a un arreglo directo. En ausencia de acuerdo la diferencia se someterá a la decisión en derecho de un (1) árbitro

designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El tribunal sesionará en dicho centro, sometido al procedimiento legal de arbitramento. La parte vencida según el laudo arbitral se hará cargo de los gastos ocasionados en el proceso arbitral.

PARAGRAFO II. Si el monto del reclamo supera los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **EL CONTRATISTA EXPERTO** pagará la indemnización correspondiente, cuando se produzca en su contra un fallo judicial en firme, derivado de un proceso de Responsabilidad Civil. **PARAGRAFO III.** Las restantes diferencias relativas a la celebración, ejecución, terminación, interpretación, eficacia o validez del contrato, se someterán a la decisión en derecho de UN (1) árbitro designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. El tribunal sesionará en dicho centro, sometido al procedimiento legal de arbitramento. La parte vencida según el laudo arbitral se hará cargo de los gastos ocasionados en el proceso arbitral.

CLÁUSULA UNDECIMA. GARANTÍAS. EL CONTRATISTA EXPERTO se obliga durante el término del presente contrato, sus prorrogas y/o renovaciones, a su costa y riesgo, a mantener vigentes a favor de la copropiedad las siguientes pólizas de seguros contratadas con una compañía autorizada en el país: **1) De Responsabilidad Civil Extracontractual** para responder por los daños y perjuicios causados por el y/o sus dependientes en ejercicio de sus actividades; su cuantía no podrá ser inferior al equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales de acuerdo con el decreto 356 de 1994 y su vigencia no será inferior a cuatro (04) meses adicionales a la duración del contrato sus renovaciones y/o prorrogas. **2) Una póliza que garantice el pago integral de los salarios y todo costo laboral** relacionado con los funcionarios que presten el servicio contratado, la vigencia de esta póliza deberá exceder en tres años la vigencia del contrato, sus renovaciones o prorrogas y su cuantía deberá posibilitar la cancelación total de tales conceptos y en ningún caso podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del valor del contrato anual. **3) Una Póliza de cumplimiento** por el quince por ciento (15%) del valor del contrato anual. **PARAGRAFO I:** Tales pólizas se pactan para facilitar la solución de eventuales conflictos y no limitan o condicionan la responsabilidad del **CONTRATISTA EXPERTO** quien deberá suministrarlas a la copropiedad y dichas pólizas formarán parte integral del presente contrato como el **ANEXO No. 2**, y **LA CONTRATANTE** declara conocerla y aceptarla en todas sus partes.

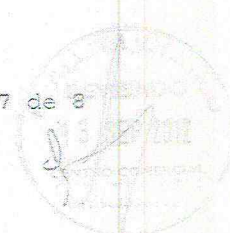
CLAUSULA DOCEAVA. CONTROL DEL RIESGO. LA CONTRATANTE le informará por escrito a **EL CONTRATISTA EXPERTO**, mínimo con setenta (72) horas de antelación, cualquier modificación en las siguientes condiciones de prestación del servicio: a) Cambio en la operativa descrita en el Análisis de Riesgos (**Anexo No. 3**) por reducción o aumento del número de hombres contratados. b) Cambio o modificaciones locativas de las instalaciones

CONTRATANTE. d) Cambio del Objeto Social de **LA CONTRATANTE** e) Modificación de las consignas asignadas si es que las hubieran al personal de guardas (**Anexo No.4**) f) Implementación de medios técnicos de seguridad como alternativa de reemplazo del personal de guardas asignados al servicio. **PARAGRAFO I.** Con el propósito de controlar el nivel de riesgo presentado en el **Anexo No.3** Análisis de Riesgos, **EL CONTRATISTA EXPERTO** propondrá recomendaciones las cuales deberá, si es posible de acuerdo a las solicitudes técnicas, locativas y económicas implementar **LA CONTRATANTE.** **PARAGRAFO II. EL CONTRATISTA EXPERTO** no se responsabilizará de los hechos que se originen o sean consecuencia directa o indirecta de la no implementación de las recomendaciones contenidas en el **Anexo No. 3** Análisis de Riesgos por parte de **LA CONTRATANTE.** **PARAGRAFO III. LA CONTRATANTE** tomará las precauciones y medidas para que los siguientes elementos estén bajo la custodia exclusiva de los empleados, dependientes, visitantes o terceros a su servicio: a) Paquetes, carteras, herramientas y demás accesorios externos dejados en vehículos, escritorios y otros muebles similares. b) Objetos y/o elementos de mucho valor y poco tamaño tales como: Joyas, dinero, elementos de cálculo y precisión, bolígrafos, radios, encendedores, grabadoras, computadores portátiles, teléfonos celulares, filmadoras, cámaras fotográficas y similares que puedan sustraerse de manera fácil y ocultos en vehículos o personalmente.

CLÁUSULA TRECEAVA. ANEXOS. Se consideran anexos y hacen parte integral del presente contrato: a) **Anexo No.1** donde se encuentra la descripción de los sitios, con el número de Guardas y los horarios que se detallan junto con los elementos para prestar el servicio, b) **Anexo No. 2** Pólizas de Seguro descritas en el presente contrato, c) **Anexo. No. 3.** el Análisis de Riesgos d) **Anexo. No. 4.** Consignas asignadas al personal de guardas Y e) Toda comunicación escrita que se cruce entre las partes.

CLAUSULA CATORCEAVA. IMPUESTOS. El valor de los impuestos que se llegarán a causar en la celebración de este contrato, sus prórrogas o renovaciones, correrá por partes iguales entre **LA CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA EXPERTO.**

CLAUSULA QUINCEAVA. LAS PARTES se autorizan expresa e irrevocablemente para que obtengan, de cualquier fuente, y reporte a cualquier base de datos, las informaciones y referencias relativas a dicha sociedad, a su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, manejo de sus cuentas corrientes bancarias y, en general, al cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias; así mismo, las informaciones y referencias relativas a mi persona, en calidad de representante legal, sus nombres, apellidos y documento de identificación, a su comportamiento y crédito comercial, hábitos de pago, y en general, al cumplimiento de las obligaciones pecuniarias.



CLAUSULA DIECISEISAVA. DOMICILIO Las partes acuerdan como domicilio para todos los efectos legales del presente contrato, la ciudad de Medellín.

CLAUSULA DIECISIETEAVA. NOTIFICACIONES y PERSONA ENCARGADA. Las comunicaciones que se deban efectuar entre las partes al tenor del presente contrato se deberán hacer por escrito a través de fax, entrega personal o correo las siguientes direcciones:

LA CONTRATANTE:

LUIS FELIPE ESCOBAR ERAZO
CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ
DIRECCION: Cra 43ª No. 7sur – 170.
dioperativo@ccsantafemedellin.com
Tel. 460 – 07 – 37 ext 103
Medellín, Antioquia.

EL CONTRATISTA EXPERTO:

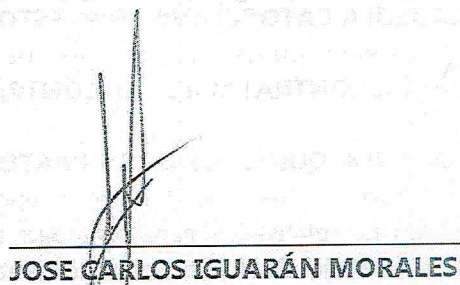
ELKIN DARIO RAMIREZ PARRA
FORTOX S.A.
Carrera 47 D No. 68 A –45.
Elkin.ramirez@fortoxsecurity.com
Tels. 444 31 48 ext 4150
Itagüí, Antioquia.

En constancia se firma en Medellín en dos copias con el mismo tenor literal a los veintiocho (28) días del mes de Julio del año dos mil doce (2012), y se realiza presentación personal ante notario.



LUZ JUANA GUTIERREZ C.
CC. No. 42.878.515 de Envigado
Representante Legal de
C.C. SNTAFE MEDELLIN P.H.





JOSE CARLOS IGUARÁN MORALES
CC. No. 16.750.315 Cali
Representante Legal de
FORTOX S.A.



OTROSÍ No. 1 – FORTOX S.A
Contrato de prestación de Servicios No. 003

En la ciudad de Medellín – Colombia, entre los suscritos a saber **LUZ JUANA GUTIÉRREZ CÁRDENAS**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.878.515 de Envigado, obrando en nombre y representación legal de **EL CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLIN P.H.**, con Nit. No. 900.351.744-1, con domicilio en la ciudad de Medellín, con personería jurídica autorizada mediante resolución No. 2.640 del 08 de abril de 2010, legalmente constituida mediante escritura pública No. 301 del 01 de febrero de 2010 de la Notaria 25 de Medellin, persona jurídica que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **LA CONTRATANTE**, por una parte y por la otra, **FORTOX S.A** con NIT. 860.046.201-2, sociedad legalmente constituida, con licencia de funcionamiento como empresa de vigilancia y seguridad privada mediante resolución No. 20131200018357 del 19 de Marzo de 2013, representada legalmente por **JOSE CARLOS IGUARAN MORALES**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.750.315 de Cali, entidad que para efectos del presente contrato se denominará **ELCONTRATISTA EXPERTO**, se ha celebrado el presente **OTROSI No. 1** al **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA No. 003** firmado entre las partes en mención el día veintiocho (28) de julio de 2012 y el cual se regirá por lo contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Mediante la cual se modifica parcialmente la cláusula **PRIMERA** la cual quedará así:

OBJETO DEL CONTRATO: La prestación del **SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LA MODALIDAD DE FIJA Y MOVIL Y CON MEDIOS TECNOLOGICOS** por parte del CONTRATISTA EXPERTO en las dependencias de la Propiedad Horizontal CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLIN P.H ubicado en la Carrera 43ª No. 7 sur – 170, todos los días durante la ejecución de este contrato con el No. de guardas y horarios que se detallan en el anexo No. 1 del contrato inicial y que hace parte integral del mismo.

SEGUNDA. Mediante la cual se modifica parcialmente la cláusula SEXTA, la cual quedará así:



OTROSÍ No. 1 – FORTOX S.A
Contrato de prestación de Servicios No. 003

DURACION DEL CONTRATO: El presente contrato tendrá una duración de **UN (1) AÑO a partir del tres (3) de Julio de dos mil trece (2013)**, este término podrá ser renovado automáticamente siempre y cuando persistan las condiciones inicialmente concebidas para contratar, esto por un plazo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente, salvo existir comunicación escrita con treinta (30) días de antelación en que se exprese la voluntad de darlo por terminado.

TERCERA. Mediante la cual se modifica parcialmente la cláusula OCTAVA, la cual quedará así:

VALOR Y FORMA DE PAGO: Las partes acuerdan el precio mensual de este contrato en la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/C (\$162.723.314)** incluido IVA sobre utilidad, que LA CONTRATANTE deberá cancelar a los treinta (30) días siguientes a la prestación del servicio, previa presentación de la factura con los requisitos legales exigidos.

CUARTA. Mediante la cual EL CONTRATISTA EXPERTO se obliga a renovar a su costa y riesgo con una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia y mantener vigentes durante la ejecución del contrato y los plazos adicionales a que haya lugar, las garantías a que hace alusión la cláusula **UNDECIMA** y que se enuncian a continuación:

Responsabilidad civil Extracontractual: Para responder por los daños y perjuicios causados por EL CONTRATISTA EXPERTO y/o sus dependientes en ejercicio de sus actividades, su cuantía no podrá ser inferior al equivalente a CUATROSCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES de acuerdo con el decreto 356 de 1994 y su vigencia no será inferior a cuatro (4) meses adicionales a la duración del contrato sus renovaciones y/o prorrogas.

Salarios y prestaciones sociales: Para responder por todos los conceptos de obligaciones laborales con los funcionarios que presten el servicio contratado con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más, sus renovaciones y/o prorrogas y su cuantía deberá posibilitar la cancelación total de tales conceptos y en ningún caso podrá ser inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor total del contrato anual.



OTROSÍ No. 1 – FORTOX S.A
Contrato de prestación de Servicios No. 003

Cumplimiento: Por valor superior o igual al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor total del contrato anual, con una vigencia igual a la del contrato y cuatro (4) meses más.

Calidad del servicio: Por valor superior o igual al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor total del contrato anual, con una vigencia igual a la del contrato y cuatro (4) meses más.

Las demás disposiciones del contrato inicial continuarán sin cambio alguno; para constancia y en señal de aprobación, previa lectura se firma el presente OTROSI No. 1 el tres (3) de julio de 2013 en dos ejemplares del mismo tenor y valor y con destino a cada una de las Partes.

LA CONTRATANTE



CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLIN P.H

LUZ JUANA GUTIERREZ CARDENAS

C.C. 42.878.515 de Envigado

Representante Legal

EL CONTRATISTA EXPERTO



FORTOX S.A

JOSE CARLOS IGUARAN MORALES

C.C. 16.750.315 de Cali

Representante Legal



Para efectos de dar soporte a la operación se tendrán los siguientes equipos:

EL CONTRATISTA EXPERTO en virtud del desarrollo del objeto del contrato, ha acordado con LA CONTRATANTE el cumplimiento de los siguientes equipos, que dada su naturaleza se entienden como obligaciones especiales del CONTRATISTA EXPERTO:

a) tres (3) segway para el Centro Comercial y Parqueaderos, **b)** un (1) segway como refuerzo para los fines de semana, **c)** diez (10) radios digitales para la Administración, **d)** cuatro (4) sistemas electrónicos para control de rondas, **e)** un (1) vehículo tipo carro de golf para elaborar recorridos en parqueaderos, **f)** diez (10) tabletas digitales para optimizar el software asignado por el Centro Comercial que permitirá el control de apertura de los locales comerciales, este proceso se llevara a cabo una vez el Centro Comercial instale el software, **g)** dotación de uniformes tipo Santafé para el 35% del personal de guardas asignado al dispositivo, **h)** nueve (9) celulares para la Administración, **i)** Asignación de un (1) supervisor 24 horas para el Centro Comercial, **j)** Asignación de un (1) supervisor 12 horas para los parqueaderos del Centro Comercial, **k)** Asignación de un (1) Coordinador exclusivo para el Centro Comercial, **l)** una (1) nevera para el personal de la central de servicios, **m)** Otorgar una bonificación para el personal asignado a la Central de Monitoreo **n)** Asignar cuatro (4) refuerzos de 12 horas para tres (3) días y cinco (5) fechas especiales (4 refuerzos al año o 720 horas), **o)** Asignación de una (1) APH (especialista en atención pre hospitalaria) para el Centro Comercial, **p)** una (1) nevera para el personal de la Central de Servicios.



Recibido 11/09/2020 9:54am

OTROSÍ No. 2 – FORTOX S.A
Contrato de prestación de Servicios No. 003

En la ciudad de Medellín – Colombia, entre los suscritos a saber **LUZ JUANA GUTIÉRREZ CÁRDENAS**, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.878.515 de Envigado, obrando en nombre y representación legal de **EL CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLIN P.H.**, con Nit. No. 900.351.744-1, con domicilio en la ciudad de Medellín, con personería jurídica autorizada mediante resolución No. 2.640 del 08 de abril de 2010, legalmente constituida mediante escritura pública No. 301 del 01 de febrero de 2010 de la Notaria 25 de Medellín, persona jurídica que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **LA CONTRATANTE**, por una parte y por la otra, **FORTOX S.A** con NIT. 860.046.201-2, sociedad legalmente constituida, con licencia de funcionamiento como empresa de vigilancia y seguridad privada mediante resolución No. 006295 del 11 de octubre de 2010, representada legalmente por **JOSE CARLOS IGUARAN MORALES**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.750.315 de Cali, entidad que para efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA EXPERTO**, se ha celebrado el presente **OTROSI No. 2** al **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA No. 003** firmado entre las partes en mención el día veintiocho (28) de julio de 2012 y el cual se registrará por lo contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Mediante la cual se modifica parcialmente la clausula SEXTA, la cual quedará así:

DURACION DEL CONTRATO: El presente contrato tendrá una duración de UN (1) AÑO a partir del tres (3) de julio de dos mil catorce (2014), este término podrá ser renovado automáticamente siempre y cuando persistan las condiciones inicialmente concebidas para contratar, esto por un plazo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente, salvo existir comunicación escrita con treinta (30) días de antelación en que se exprese la voluntad de darlo por terminado.

SEGUNDA. Mediante la cual se modifica parcialmente la clausula OCTAVA, la cual quedará así:

VALOR Y FORMA DE PAGO: Las partes acuerdan el precio mensual de este contrato asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$167.287.554)** más IVA sobre utilidad, que LA CONTRATANTE deberá cancelar a los treinta (30) días siguientes a la prestación del servicio, previa presentación de la factura con los requisitos legales exigidos. La suma aquí mencionada, incrementará a partir del primero (1) de enero de 2015 de acuerdo al SMLMV decretado por el Gobierno Nacional.

TERCERA. Mediante la cual EL CONTRATISTA EXPERTO se obliga a renovar a su costa y riesgo con una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia y mantener vigentes durante la ejecución del contrato y los plazos adicionales a que haya lugar, las garantías a que hace alusión la cláusula UNDECIMA del contrato inicial y que se enuncian a continuación:



OTROSÍ No. 2 – FORTOX S.A
Contrato de prestación de Servicios No. 003

Responsabilidad civil Extracontractual: Para responder por los daños y perjuicios causados por EL CONTRATISTA EXPERTO y/o sus dependientes en ejercicio de sus actividades, su cuantía no podrá ser inferior al equivalente a CUATROSCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES de acuerdo con el decreto 356 de 1994 y su vigencia no será inferior a cuatro (4) meses adicionales a la duración del contrato sus renovaciones y/o prorrogas.

Salarios y prestaciones sociales: Para responder por todos los conceptos de obligaciones laborales con los funcionarios que presten el servicio contratado con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más, sus renovaciones y/o prorrogas y su cuantía deberá posibilitar la cancelación total de tales conceptos y en ningún caso podrá ser inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor total del contrato anual.

Cumplimiento: Por valor superior o igual al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor total del contrato anual, con una vigencia igual a la del contrato y cuatro (4) meses más.

Calidad del servicio: Por valor superior o igual al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor total del contrato anual, con una vigencia igual a la del contrato y cuatro (4) meses más.

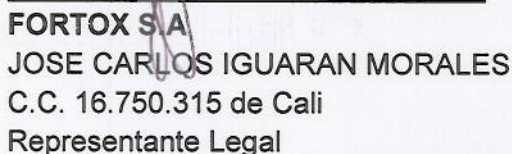
Las demás disposiciones del contrato inicial continuarán sin cambio alguno; para constancia y en señal de aprobación, previa lectura se firma el presente OTROSI No. 2 el primero (1) de julio de 2014 en dos ejemplares del mismo tenor y valor y con destino a cada una de las Partes.

LA CONTRATANTE



CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLIN P.H
LUZ JUANA GUTIERREZ CARDENAS
C.C. 42.878.515 de Envigado
Representante Legal

EL CONTRATISTA EXPERTO


FORTOX S.A
JOSE CARLOS IGUARAN MORALES
C.C. 16.750.315 de Cali
Representante Legal



0-207

OTROSÍ No. 3 – FORTOX S.A
Contrato de prestación de Servicios No. 003

En la ciudad de Medellín – Colombia, entre los suscritos a saber LUZ JUANA GUTIÉRREZ CÁRDENAS, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.878.515 de Envigado, obrando en nombre y representación legal de EL CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLIN P.H., con Nit. No. 900.351.744-1, con domicilio en la ciudad de Medellín, con personería jurídica autorizada mediante resolución No. 2.640 del 08 de abril de 2010, legalmente constituida mediante escritura pública No. 301 del 01 de febrero de 2010 de la Notaria 25 de Medellín, persona jurídica que en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará LA CONTRATANTE, por una parte y por la otra, FORTOX S.A con NIT. 860.046.201-2, sociedad legalmente constituida, con licencia de funcionamiento como empresa de vigilancia y seguridad privada mediante resolución No. 20131200018357 del 19 de marzo de 2013, representada legalmente por JOSE CARLOS IGUARAN MORALES, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.750.315 de Cali, entidad que para efectos del presente contrato se denominará EL CONTRATISTA EXPERTO, se ha celebrado el presente OTROSI No. 3 al CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE VIGILANCIA No. 003 firmado entre las partes en mención el día veintiocho (28) de julio de 2012 y el cual se registrará por lo contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Mediante la cual se modifica parcialmente la cláusula SEXTA, la cual quedará así:

DURACION DEL CONTRATO: El presente contrato tendrá una duración de UN (1) AÑO a partir del tres (3) de julio de dos mil quince (2015) hasta el día dos (02) de julio de dos mil diez y seis (2016). Este término podrá ser renovado automáticamente siempre y cuando persistan las condiciones inicialmente concebidas para contratar, esto por un plazo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente, salvo existir comunicación escrita con treinta (30) días de antelación en que se exprese la voluntad de darlo por terminado.

SEGUNDA. Mediante la cual se modifica parcialmente la cláusula OCTAVA, la cual quedará así:

VALOR Y FORMA DE PAGO: Las partes acuerdan el precio mensual de este contrato asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/C (\$174.986.582) más IVA, que LA CONTRATANTE deberá cancelar a los treinta (30) días siguientes a la prestación del servicio, previa presentación de la factura con los requisitos legales exigidos. La suma aquí mencionada, incrementará a partir del primero (1) de enero de 2016 de acuerdo al SMLMV decretado por el Gobierno Nacional.

TERCERA. Mediante la cual EL CONTRATISTA EXPERTO se obliga a renovar a su costa y riesgo con una compañía de seguros legalmente constituida en Colombia y mantener vigentes durante la ejecución del contrato y los plazos adicionales a que haya lugar, las garantías a que hace alusión la cláusula UNDECIMA del contrato inicial y que se enuncian a continuación:



OTROSÍ No. 3 – FORTOX S.A
Contrato de prestación de Servicios No. 003

Responsabilidad civil Extracontractual: Para responder por los daños y perjuicios causados por EL CONTRATISTA EXPERTO y/o sus dependientes en ejercicio de sus actividades, su cuantía no podrá ser inferior al equivalente a CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES de acuerdo con el decreto 356 de 1994 y su vigencia no será inferior a cuatro (4) meses adicionales a la duración del contrato sus renovaciones y/o prorrogas.

Salarios y prestaciones sociales: Para responder por todos los conceptos de obligaciones laborales con los funcionarios que presten el servicio contratado con una vigencia igual a la duración del contrato y tres (3) años más, sus renovaciones y/o prorrogas y su cuantía deberá posibilitar la cancelación total de tales conceptos y en ningún caso podrá ser inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor total del contrato anual.

Cumplimiento: Por valor superior o igual al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor total del contrato anual, con una vigencia igual a la del contrato y cuatro (4) meses más.

Calidad del servicio: Por valor superior o igual al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor total del contrato anual, con una vigencia igual a la del contrato y cuatro (4) meses más.

Las demás disposiciones del contrato inicial continuarán sin cambio alguno; para constancia y en señal de aprobación, previa lectura se firma el presente OTROSI No. 3 el primero (1) de julio de 2015 en dos ejemplares del mismo tenor y valor y con destino a cada una de las Partes.

LA CONTRATANTE

Juana Gutierrez

CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLIN P.H
 LUZ JUANA GUTIERREZ CARDENAS
 C.C. 42.878.515 de Envigado
 Representante Legal

EL CONTRATISTA EXPERTO

7
 FORTOX S.A
 JOSE CARLOS IGUARAN MORALES
 C.C. 16.750.315 de Cali
 Representante Legal





RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

FECHA DE ELABORACIÓN

13:00
AAAA MM DD
2015 10 15

DATOS DEL CLIENTE

Cliente

O.S. 1966

Puesto

Stand Torino Lamborghini Representante Erica Acevedo

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

Siendo las 13:00 horas se observó que el personal del stand realizando labores de aseo dejó rastros de agua desde los baños del punto fijo hasta el stand como tal.

CONSECUENCIA

Estos rastros de agua pueden ocasionar algún accidente a alguna persona que pase por encima de esto.

RECOMENDACIÓN

- Escurrir bien los elementos de aseo antes de sacarlos del baño

- Tomar todas las medidas de prevención del caso antes de realizar labores de aseo y demás.

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma:

Juan Molina

Firma:

Erica Acevedo

2015 10 15

AAAA

MM

DD

FORMA: 7PA/F3-05

1445

Librería Impresora Ltda. Tel. 6102542 Cali, Colombia - licentia@unimail.net.co



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

Infraestructura.

FECHA DE
ELABORACIÓN

AA	MM	DD
2015	10	04

DATOS DEL CLIENTE

Cliente CENTRO COMERCIAL SANTA FE O.S. 1966
Puesto LAMBORGHINI ACCESORIOS Representante Leidy Bibiana Maza

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

Inicia la temporada de fin de año y la cantidad de visitantes se incrementa por tal motivo y con el animo de prevenir cualquier actividad delincriminal, recomendamos fortalecer medidas de seguridad internas de sus STAND.

CONSECUENCIA

Posible hurto o perdida de elementos de la marca y/o articulos personales

RECOMENDACIÓN

- * Revise periodicamente el perfecto estado de funcionamiento de los mecanismos de cierre del Stand.
- * Sea cuidadoso con la custodia y manipulacion de llaves para la apertura del STAND y/o cajoneras del mismo.
- * Verifique el adecuado cierre del STAND al terminar la jornada comercial.
- * Evite ausentarse del puesto de trabajo dejando elementos expuestos vulnerables o susceptibles de hurto.
- * Evalúe la necesidad de instalación y/o adición de mecanismos de seguridad que contribuyan a minimizar novedades.
- * Los elementos de valor expuestos en el STAND deben estar asegurados con mecanismos retardantes, impresoras, datafonos, portatil, cajas registradoras, televisores, modem, Reproductores de video, etc.
- * Acate las diferentes recomendaciones realizadas por el personal de seguridad
- * No deje expuestos sus elementos personales como celulares, bolsos y/o paquetes.

Representante de FORTOX S.A.

Firma:

Andrés Targuete A.

Representante del Cliente

Firma:

Leidy Bibiana Maza 2015, 10, 04.

AA MM DD

CC 43.191.635

20:04.

Infraestructura



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

FECHA DE ELABORACIÓN

21:32

AAAA	MM	DD
2015	10	30

DATOS DEL CLIENTE

Cliente Centro Comercial Santafe O.S. 1966
 Puesto Stand Tonino Lamborghini Representante Maira Perez 19

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En revista por el personal de seguridad se denoto en el stand, una de las esquinas de un vidrio que se encuentra quebrado.

CONSECUENCIA

Esta situación puede generar el riesgo de un accidente a empleados o usuarios que se acerquen.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda de manera oportuna realizar el arreglo o cambio del vidrio para evitar inconvenientes futuros.

Representante de Fortox S.A:

Firma:

Representante del Cliente

Firma:

 CC-1020414214

2015 10 31
 AAAA MM DD

hora 10:40

FORMA: 7PA/F3-05

Licencia Impresores Ltda. Tel. 8607242 Cali, Colombia • licencia@imprenta.net.co

Condición Insegura.



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

FECHA DE ELABORACIÓN

21825

AAAA	MM	DD
2015	10	30

DATOS DEL CLIENTE

Cliente Centro Comercial Santafe O.S. 1966
 Puesto Stand Torino Lamborghini Representante Maira Perez

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En revista por el personal de seguridad se detecta en el stand una de las caponeras abierta con 02 carcassas azules, expuestas.

CONSECUENCIA

Esta situación puede ocasionar a que terceros con ánimo delictivo hurden estos elementos.

RECOMENDACIÓN

De manera oportuna al término de actividades verificar los dispositivos de seguridad que estén bien cerrados, o en caso de daños realizar el arreglo o cambio de chapas para evitar inconvenientes.

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma:

Jhon Vasquez

Firma:

Maira Perez
CC: 102047214

2015 10 31
AAAA MM DD

FORMA: 7PA/F3-05

hora 10:39

Licencia Impresores Ltda. Tel.: 8002942 Cali, Colombia • licencia@licencia.com.co

Condición Insegura



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

OK

FECHA DE ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2015	10	21

DATOS DEL CLIENTE

Cliente El Santal O.S. 1966
 Puesto Torino Lombardi Representante Luks Arcuho

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

Durante revisión de seguridad se observó una carcasa de celular de la marca muy vulnerable y a la mano de cualquier persona que pasase por allí.

CONSECUENCIA

Puede hurto de este elemento.

RECOMENDACIÓN

Revisar que todos los elementos de la marca los dejen bien protegidos y seguros.

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma:

Juan Molinar

Firma:

Luks Arcuho

AAAA	MM	DD
2015	10	21

10:00

FORMA: 7PA/F3-05

Licenstar Impresores Ltda. No. 8502242 Cali, Colombia • licenstar@gmail.com.co



FECHA DE ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2015	10	15

DATOS DEL CLIENTE

Ciente Centro Comercial Dante O.S. 1966
Puesto Stano Tommaso Lomborghini Representante Erica Acevedo

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

Durante la reunión de seguridad se evidencio que el **Datalogo y la mini-impresora** quedan expuestas durante el cierre del stand hasta que vuelven y lo abren

CONSECUENCIA

Posible huerto de estos elementos por personal que no

RECOMENDACIÓN

RECOMENDACION

- Anular estos elementos o utilizar guayas de seguridad.
- Guardarlos en un lugar seguro y que no este al alcance de personas que no al stand.

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma: Juan Molina

Firma:

2015 10 15
AAAA MM DD

FORMA: 7PAVE3-05

448

Recibido 11/09/2020 9:54am

Condición Insegura



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

16:10

FECHA DE ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2016	09	25

DATOS DEL CLIENTE

Cliente Centro Comercial Santafe O.S. 1966
 Puesto Stand Torino Lamborghini Representante Daniel Jimenez

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En Remota por el personal de Seguridad Se detecta. Una de las vitrinas. Que hace falta un vidrio en uno de los costados

CONSECUENCIA

- Esta Situación Puede Generar el Riesgo de un accidente a usuarios y empleados del Stand al manipularlo.
- Genera posible Hurto o daño a mercancía

RECOMENDACIÓN

De manera oportuna la instalación o arreglo de este vidrio para evitar inconvenientes futuros

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma:

Firma:

 2016 09 25
 AAAA MM DD

FORMA: 7PA/F3-05

1035865645

hora 16:18

Licencia: Impresores Ltda. Tel.: 8002342 Cali, Colombia • licenciamt@unisoft.net.co

Condición Insegura.



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

FECHA DE
ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2015	09	07

DATOS DEL CLIENTE

Cliente CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ O.S. 1966
 Puesto STAND TONINO LAMBORGHINI Representante Elina Arevalo

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

EN REVISTA POR EL PERSONAL DE SEGURIDAD SE DENOTO LLAVES DE
CAJONEROS EXPUESTAS

CONSECUENCIA

ESTA SITUACION PUEDE GENERAR A QUE TERCEROS CON ANIMO
 DELICTIVO PUEDA ACEPTAR A OCASIONAR HURTOS O DAÑOS A
 ELEMENTOS

RECOMENDACIÓN

DE MANERA OPORTUNA EL CONTROL Y MANEJO ESTRICTO DE LAS LLAVES
 NO DEBIERAN EXPUESTAS NI EN EL STAND PARA EVITAR INCONVENIENTES
 FUTUROS.

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma: JHON VASQUEZFirma: Elina Arevalo

2015	09	08
AAAA	MM	DD

FORMA: 7PA/F3-05

1022043998

18:10

Licencia Impresora Ltda. Tel.: 8802242 Cali, Colombia • licencia@emcall.net.co

Condición Insegura.



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

23:10

FECHA DE ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2015	08	31

DATOS DEL CLIENTE

Cliente Centro Comercial santafe O.S. 1966
 Puesto Tonino Tamborgini Representante Yuliana Acevedo

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En Revista por el personal de seguridad se denoto una de las Caleneras Abiertas dejando elementos expuestos por tal motivo se instala cello de seguridad # 73407

CONSECUENCIA

Esta situacion pued Generar Hurto a elementos por parte de Terceras personas Con Animo delictivo

RECOMENDACIÓN

Se recomienda de manera oportuna verificar todos los dispositivos de seguridad al termino de cada Actividad

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma: José Miguel TobónFirma: Yuliana Acevedo

2015 09 01
 AAAA MM DD

FORMA: 7PA/F3-05

1000 8814032

11:56

Licencia: Impresores Ltda. Tel.: 8802242 Cali, Colombia - licenciat@impresores.com.co

Condiciones Inseguras.

RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD



FECHA DE ELABORACIÓN

00:10

AAAA	MM	DD
2015	08	23

DATOS DEL CLIENTE

Cliente CC Santa Fe O.S. 1966
 Puesto Teniente Lomborghini Representante Daniel Fernando Jimenez

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En Revisión Por El Personal de Seguridad se detectó
 Fines en la Cajoneras Parte Baja Revisión las cuales
 abren todas las Puertas de la cual manera se encuentra
 (Caja Abierta Alrededor Encuentra la Caja Fuerte del stand
 Se procede a Instalar Sello de Seguridad # 73538

CONSECUENCIA

Esta situación deja Enalta Vulnerabilidad al local
 ante Hurlos o daños a la Propiedad

RECOMENDACIÓN

Se recomienda Verificar Cajoneras, Puertas, alarmas
 que se encuentran en perfecto estado y Funcionable dando
 quedar bien aseguradas ante el retiro del stand y del
 Centro Comercial Para a si evitar inconvenientes futuros

Representante de Fortox S.A.

Representante del Cliente

Firma:

Firma:

2015	08	23
AAAA	MM	DD

FORMA: 7PA/F3-05

Licencia Impresores Ltda. Tel. 8802242 Cali, Colombia • licenciat@emakout.co

Recibido 11/09/2020 9:54am

Condición Insegura.



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

15:36

FECHA DE
ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2015	08	12

DATOS DEL CLIENTE

Cliente

C.C. Santa Fe

O.S.

1106

Puesto

Torino Lamborghini

Representante

Enrique Acavedo

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En revista por personal de seguridad se nota el uso de los elementos nuevos y de alta tecnología.

CONSECUENCIA

Esta situación hace aumentar el riesgo de hurtos o robos al interior del local por terceros o con ánimo delictivos.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda no dejar el local solo por largos períodos de tiempo e implementar medidas de seguridad.

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma:

Domingo J. Rojas

Firma:

Enrique Acavedo

2015	08	12
AAAA	MM	DD

FORMA: 7PA/F3-05

15:40

Condicion Insajm



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

13:27

FECHA DE ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2015	05	28

DATOS DEL CLIENTE

Cliente C. Comercial Santa Fe O.S. 1966
 Puesto Stand LAMBORGHINI Representante Loidy Bibiana Marzo

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

EN varias ocasiones personal de seguridad a detectado cajoneros mal asegurados con elementos de valor en su interior tales como vehículos p escuela y estuches IPHONE, los cuales son asegurados por personal de seguridad.

CONSECUENCIA

Esta situacion ES Repetitiva y Puede Generar la perdida de estos Elementos

RECOMENDACIÓN

Asegurar estos elementos correctamente Para asi Evitar inconvenientes

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma:

Firma:

AAAA

MM

DD

FORMA: 7PA/F3-05

CC. 98708381

CC. 43191635

13:27

Condición Insegura.



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

FECHA DE ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2015	05	04

DATOS DEL CLIENTE

Cliente C. Comercial Santa Fe O.S. 1966

Puesto Stan Lamborghini Representante ERIKA AREVEDO

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En revista del Personal de Seguridad se detectó que algunas de las cajerías no aseguran correctamente y se pueden abrir.

CONSECUENCIA

Esta situación se puede presentar para el Huido o daños a la propiedad.

RECOMENDACIÓN

Tratar en lo posible realizar un mantenimiento a las chapas y seguros de estas para así evitar inconvenientes.

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma:

DANON AIVARI G.

Firma:

ERIKA AREVEDO

2015 06 04

AAAA MM DD

FORMA: 7PA/F3-05

CC. 98108381

CC. 1111111111

17:10.

Licenstar Impresores Ltda. Tel. 9802242 Cali, Colombia - licenstar@gmail.com

Condición Insegura.

RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD



FECHA DE ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2015	04	23

DATOS DEL CLIENTE

Cliente C.C. SANTA FE O.S. 1966
 Puesto STAND LAMBORHINI D. Representante Leidy Viviana Muro

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

Se realiza recomendación de seguridad al stand como medida preventiva y con ánimo de mitigar toda actividad delictiva mantener todos los elementos bien asegurados teniendo en cuenta computadores impresoras, FTC y con sus respectivas llaves de seguridad y las vitrinas percheras cajoneras con las llaves en perfecto estado y bien asegurado.
 No dejar llaves en el stand.

CONSECUENCIA

En no tener en cuenta las recomendaciones de seguridad puede generar el hurto o daños por parte de terceros con ánimo delictivo.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda acatar la recomendación para evitar inconvenientes futuros.

Se recuerda entregar y recibir el stand al antitrueno de seguridad del área.

La Seguridad es un compromiso de todos.

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma:

Jhon F. Varquez

Firma:

Leidy Bibiana Muro

2015	04	23
AAAA	MM	DD

FORMA: 7PWF3-05

16:42

Licencia Impresora: Ita. Tel.: 4802242 Cali, Colombia - licencia@fortox.net.co

Condición Insegura.

RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

FECHA DE
ELABORACIÓN

22:00

AAAA	MM	DD
2015	02	09

DATOS DEL CLIENTE

Cliente CENTRO COMERCIAL SANTA FE O.S. 1966
 Puesto STAND CONINO LAMBORGHINI Representante YESSICA MORA

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

EN REVISIA POR LA SEGURIDAD SE EVIDENCIO EN EL STAND UNA DE
 LAS CAJONERAS ABIERTAS CON ELEMENTOS EN SU INTERIOR POR LO
 TANTO SE INSTALA 02 SELLOS DE SEGURIDAD N° 73770 Y 73771.

CONSECUENCIA

ESTA SITUACIÓN PUEDE GENERAR EL RIESGO DE HURTO O DAÑOS
 DE BIENES POR PERSONAS AJENAS CON ANIMO DELICTIVO
 QUE AFECTE A LA MARCA.

RECOMENDACIÓN

DE MANERA OPORTUNA LA VERIFICACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE
 SEGURIDAD QUE ESTE BIEN CERRADOS PARA EVITAR INCONVENIENTES
 A FUTURO

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma: JHON F. VASQUEZFirma: [Firma]

2015	02	10
AAAA	MM	DD

FORMA: 7PA/F3-05

16:10

Libro de Ingresos L114. Tel: 8002242 Cali Colombia - licontin@fortox.com.co

Condición Insuficiente

OK



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

FECHA DE ELABORACIÓN

0015

AAAA	MM	DD
2015	02	01

DATOS DEL CLIENTE

Cliente Centro Comercial Santa Fe O.S. 1966
 Puesto CONINO LAMBORGHINI Representante Dany Brandon

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En revista por la seguridad se evidenció en una de las cajoneeras anteriores ya que la chapa se encuentra deteriorada

CONSECUENCIA

Esta situación puede generar riesgo de hurto de elementos en su interior por parte de terceros con ánimo delictivo

RECOMENDACIÓN

De manera oportuna reparar o verificar el estado de los dispositivos de seguridad del stand para evitar inconvenientes a futuro.

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma:

Phon F. Varquez

Firma:

Dany Brandon

2015 02 01
AAAA MM DD

FORMA: 7PA/F3-05

CC.1128453342

11:35

Condición Insegura.

RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

FECHA DE
ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2014	12	13

DATOS DEL CLIENTE

Cliente Centro Comercial Santafé O.S. 1966
 Puesto Stand Lamborghini Representante Leidy Maza

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En Revista de Seguridad Se evidencian llaves pegadas en
Una de las columnas

CONSECUENCIA

Posible ingreso de Terceros por medios delictivos o sustracción
de elementos del stand

RECOMENDACIÓN

Se recomienda de manera oportuna al término de
actividades verificar por dispositivos de Seguridad y
guardar las llaves.

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma:

Jhon F. Varguez

Firma:

Leidy B.

AAAA

MM

DD

FORMA: 7PAVF3-05

CC 43.191.635

Licencia: Impresora Ltda. Tel.: 8802242 Cali, Colombia • licencias@genial.net.co

Condición Insegura.

RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

FECHA DE
ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2014	12	10

DATOS DEL CLIENTE

Cliente Centro comercial Santa Fe O.S. 1966
 Puesto Stand LAMBORGHINI Representante Yessenia Mejia

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

En revista del personal de seguridad se observo
 un elemento vulnerable (Estuche DE Reloj) por tal
 motivo este fue asegurado para evitar inconvenientes

CONSECUENCIA

Posible Hurto de Estos Elementos, Perdidos para la
 marca.

RECOMENDACIÓN

Asegurar Estos Elementos bajo llave, verificar que
 El Stan quede bien asegurado, hacer Entrega a
 Anfitrión de Seguridad.

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma:

Firma:

AAAA	MM	DD
2014	12	10

FORMA: 7PA/F3-05

11:40

Licenstar Impresores Ltda. Tel.: 8002242 Cali, Colombia • licenstar@unival.net.co

Condicion Insegura



RECOMENDACIONES DE SEGURIDAD

FECHA DE ELABORACIÓN

AAAA	MM	DD
2014	10	27

DATOS DEL CLIENTE

Cliente CENTRO COMERCIAL SANTAFE

Puesto STAND LAMBORGHINI

Representante

O.S. 1986

Mariana Carvajal

VULNERABILIDAD DETECTADA (RIESGO)

LA PRESENTE ES PARA INFORMAR QUE EN REVISIA REALIZADA POR NUESTRO PERSONAL DE SEGURIDAD SE DETECTO QUE UNA DE LAS CAMERAS DEL STAND SE ENCONTRABA SIN ASSEGURAR, DONDE AL PUNTO DE PARTIR DE LA NOVEDAD REALIZANDO REGISTRO FOTOGRAFICO Y COLOCANDO EL SELLO DE SEGURIDAD # 66120 - - - - -

CONSECUENCIA

Facilita el accionar de personas con animos delictivos lo cual puede generar perdidas economicas - - - - -

RECOMENDACIÓN

VERIFICAR AL PUNTO DE CONCLUIR LABORES QUE TODOS LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD QUEDEN EN CORRECTO FUNCIONAMIENTO, ASI COMO ACCESOS AL STAND CERRADOS Y ASSEGURADOS, ESTO A FIN DE EVITAR POSIBLES NOVEDADES - - - - -

Representante de Fortox S.A:

Representante del Cliente

Firma: Luis Ramiro

Firma: Mariana Carvajal
43911918

2014 10 27
AAAA MM DD

FORMA: 7PA/F3-05

Licencia Impresores Ltda. Tel: 8002242 Cali Colombia - licencia@impressores.net.co

ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL COLOMBIA – ESTADOS UNIDOS
UNITED STATES – COLOMBIA TRADE PROMOTION AGREEMENT
CERTIFICADO DE ORIGEN / CERTIFICATE OF ORIGIN

1. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del exportador: Exporter's legal name, address, telephone and e-mail		2. Período cubierto / Blanket period: Desde (DD/MM/AA) / From (MM/DD/YY): Hasta (DD/MM/AA) / To (MM/DD/YY):			
3. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico del productor: Producer's legal name, address, telephone and e-mail		4. Razón social, dirección, teléfono y correo electrónico importador: Importer's legal name address, telephone and e-mail			
5. Descripción del (las) mercancías(s) / Description of goods	6. Clasificación Arancelaria / HS Tariff Classification	7. Criterio Preferencial / Preference Criterion	8. Valor Contenido Regional / Regional Value Content	9. Factura No. Fecha / Invoice. No. Date	10. País de Origen / Country of Origin
11. Certificación de Origen / Certification of Origin Declaro bajo la gravedad de juramento que / I certify that: - La información contenida en este certificado es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que soy responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente certificado. / The information on this certificate is true and accurate and I assume the responsibility for providing such representations. I understand that I am liable for any false statements or material omissions made on or in connection with this certificate. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes se lo entregue, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. / I agree to maintain and present upon request, documentation necessary to support this certificate, and to inform, in writing, all persons to whom the certificate was given of any changes that could affect the accuracy or validity of this certificate. - Las mercancías son originarias del territorio de las partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Acuerdo de Promoción Comercial Colombia - Estados Unidos. / The goods originated in the territory of the parties, and comply with the origin requirements specified for those goods in the Colombia - United States Trade Promotion Agreement. - Las mercancías no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos establecidos en el Artículo 4.13. / The goods undergoes no further production or other operation outside the territories of the Parties unless specifically exempted in Article 4.13. Esta certificación se compone de ____ hojas, incluyendo todos sus anexos. / This certificate consist ____ pages, including attachments.					
Firma autorizada / Authorized signature:		Nombre de la empresa / Company's name:			
Nombre / Name:		Cargo / Title:			
Fecha (DD/MM/AA) / Date (MM/DD/YY):		Teléfono y fax / Telephone and Fax:			
12. Observaciones / Remarks:					

ACUERDO DE PROMOCION COMERCIAL COLOMBIA - ESTADOS UNIDOS
INSTRUCCIONES DILIGENCIAMIENTO CERTIFICADO DE ORIGEN

Para solicitar el trato arancelario preferencial establecido en el Acuerdo la mercancía debe cumplir con el régimen de origen previsto en él y presentar este certificado diligenciado completamente y de manera legible por el importador, exportador o productor de la mercancía.

Campo 1: Indique del exportador el nombre o Razón Social, dirección, ciudad, país, teléfono y correo electrónico.

Campo 2: Si el certificado ampara varios embarques de mercancías(s) idénticas, tal como se describe en el Campo 5, que son importadas en Colombia o los Estados Unidos dentro de un período específico de tiempo (máximo 12 meses). "Desde" es la fecha a partir de la cual el certificado será aplicable respecto de la(s) mercancía(s) amparadas por el certificado (puede ser previo a la fecha de la firma de este Certificado). "Hasta" es la fecha en que expira el período que cubre el certificado. La importación de una(s) mercancía(s) para el cual se solicita trato arancelario preferencial con base en este certificado, debe efectuarse entre estas fechas. Si el certificado de origen ampara un solo embarque se deja en blanco.

Campo 3: Indique del productor el nombre o Razón Social, dirección, ciudad, país, teléfono y correo electrónico. Si en el certificado se incluye mercancía de más de un productor, indique "VARIOS" y adjunte una lista de todos los productores, incluyendo los datos mencionados de cada uno de ellos, relacionándolos con la(s) mercancía(s) descritas en el Campo 5. Si el productor y el exportador son la misma persona, llene el campo anotando "El mismo exportador".

Campo 4: Indique del importador el nombre o Razón Social, dirección, ciudad, país, teléfono y correo electrónico.

Campo 5: Descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionar la descripción de la mercancía contenida en la factura y el Sistema Armonizado (SA).

Campo 6: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, identifique la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) a seis (6) dígitos o en la nomenclatura nacional a 10 dígitos.

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 5, indique el criterio que aplica conforme al Artículo 4.1 del Acuerdo: (a), (b) i), (b) ii), o (c):

(a)	(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;
(b) i)	(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y Confecciones), y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o
(b) ii)	(b) es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes y ii) la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y Confecciones), y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o
(c)	(c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios.

Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 3 (Textiles y Confecciones) y Anexo 3-A Reglas Específicas de origen del Sector Textil y del Vestido, así como el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) y el Anexo 4.1 Reglas de Origen Específicas del Acuerdo.

Campo 8: Si la mercancía está sujeta a un requisito de Valor de Contenido Regional (VCR) indique el porcentaje que resulta de la aplicación del método de cálculo elegido conforme el artículo 4.2, seguido de la abreviatura que corresponda entre las siguientes:

- (RV) Método de reducción del valor
- (AV) Método de aumento del valor
- (CN) Método de costo neto

Ejemplo: **49% AV**, lo que significaría que utilizando el método de cálculo de aumento de valor el VCR resulta ser 49%

En caso que la mercancía no esté sujeta a un requisito de Valor de Contenido Regional (VCR) indique: **NO**.

Campo 9: Si el certificado ampara solo un embarque de mercancías, incluya el número y la fecha de la factura comercial.

Campo 10: Indique "CO" para las mercancías originarias de Colombia y exportadas a los Estados Unidos, o "US" para las mercancías originarias de los Estados Unidos y exportadas a Colombia.

Campo 11: Este campo debe ser completado, firmado y fechado por el emisor del certificado de origen (importador, exportador o productor). La fecha debe ser aquélla en que el Certificado es llenado y firmado.

Campo 12: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con este certificado, entre otros, cuando la(s) mercancía(s) descrita(s) en el campo 5 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada. Indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

Recibido 11/09/2020 9:54am